



'NO SABÍA QUE EXISTÍAN DOS JUSTICIAS'

JURISDICCIÓN MILITAR Y VIOLENCIA POLICIAL EN CHILE

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas y todos disfrutan de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.

Nuestro trabajo se financia principalmente gracias a nuestra membresía y a donaciones públicas.

Amnesty International Publications
Publicado originalmente en 2016 por Amnesty International Publications
International Secretariat
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org
© Amnesty International Publications 2016
Índice: AMR 22/3209/2016
Idioma original: español.

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Imagen de portada: Estudiantes chilenos son rociados por carro lanza aguas durante enfrentamientos con la policía en una protesta para exigir al gobierno del Presidente chileno Sebastián Piñera mejorar la calidad de la educación, Santiago, 13 de junio de 2013. © MARTIN BERNETTI/AFP/Getty Images.
Título: este título se refiere a la existencia de la justicia ordinaria y la militar. Extracto del testimonio de Gerson Gutiérrez, hermano de Manuel Gutiérrez, muerto por un disparo de un ex - agente de policía en 2011. Ver caso en página 28.

CONTENIDO

1. RESUMEN EJECUTIVO	1
Metodología	4
2. VIOLENCIA POLICIAL	5
A. Violencia policial en el contexto de manifestaciones públicas	9
B. Violencia policial en el contexto Mapuche	13
C. Regulación del uso de la fuerza policial en el marco de manifestaciones públicas ..	15
3. JURISDICCIÓN MILITAR: ¿ACCESO A LA JUSTICIA?	20
A. Juez competente o juez natural	27
B. Tribunal independiente e imparcial	31
C. Limitaciones para el acceso a la justicia y la reparación integral	40
D. Traspaso de casos a la justicia ordinaria	44
E. Algunos desafíos en la justicia ordinaria	50
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	51

1. RESUMEN EJECUTIVO

'[T]omando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria'.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Radilla Pacheco vs. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, para. 273.

El Código de Justicia Militar chileno establece que los delitos comunes cometidos por militares – incluyendo a la policía nacional llamada Carabineros de Chile – en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, deben ser investigados y, eventualmente, juzgados por tribunales militares. De esta manera, los casos de uso excesivo de la fuerza policial y otras posibles violaciones a derechos humanos y otros crímenes cometidos por las fuerzas del orden y seguridad en el ejercicio de sus funciones, son conocidos por tribunales militares y no por tribunales ordinarios.

El derecho internacional de los derechos humanos establece que la jurisdicción militar debe estar restringida únicamente a delitos cometidos por personal militar y estrictamente relacionados con la disciplina militar y no con delitos comunes ni violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional, entre otras razones, por la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares. La composición de los tribunales militares chilenos – integrados por algunos funcionarios no letrados y miembros de la misma institución a la que pertenece el supuesto responsable del crimen – sumado al carácter secreto de la mayoría de las actuaciones del proceso, pone en evidencia la falta de imparcialidad e independencia de que todo tribunal de justicia debe gozar, y vulnera el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Por ello, en Chile, la reforma de la jurisdicción militar se vuelve imprescindible, a fin de garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional acceso a un recurso efectivo y a una reparación integral bajo la justicia ordinaria.

Hace más de 10 años, en noviembre de 2005, el Estado chileno fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haber juzgado a un ex oficial en un tribunal militar. Esta corte ordenó a Chile adecuar el ordenamiento jurídico interno para asegurar que la justicia militar solo se aplique a delitos de función cometidos por funcionarios militares activos y que en ninguna circunstancia se utilice la jurisdicción de los tribunales penales militares para investigar y sancionar violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional. Más recientemente, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, todos de Naciones Unidas, han realizado similares recomendaciones a Chile.

El excesivo uso de la fuerza policial es contrario a los principios de derechos humanos, y constituye una violación a los derechos a la integridad personal o la vida. Pero además, si el Estado no responde investigando y sancionando estas violaciones de manera adecuada ante tribunales competentes, independientes e imparciales y, por el contrario, deja su investigación y sanción ante tribunales militares, genera además otra violación: la de denegar el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral.

Restringir el uso de la jurisdicción militar a delitos de función y consecuentemente excluir casos de violencia policial, no necesariamente pondrá fin al uso excesivo de la fuerza. Sin embargo, el Estado enviaría una señal clara de que las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden y seguridad no se encubren ni se toleran y que se responde a estas violaciones con un sistema de justicia acorde a un estado de derecho en el que se respetan los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo el respeto al debido proceso, y la independencia e imparcialidad de los tribunales.

En los últimos años, Amnistía Internacional ha documentado casos de uso excesivo de la fuerza policial en el contexto de manifestaciones públicas referentes a diversas demandas sociales en el país. En los casos emblemáticos documentados en este informe en los que el actuar policial ha derivado en la muerte o en lesiones graves a personas, no siempre se han establecido responsabilidades. Las víctimas y sus familiares no han tenido acceso a la justicia, a un recurso efectivo ni a un debido proceso.

La mayoría de los casos de abusos cometidos por las fuerzas del orden y seguridad terminan sin responsables en sede militar. Amnistía Internacional ha analizado los registros de ingreso del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que cubre la zona central del país y en donde se ha registrado el mayor número de manifestaciones públicas en la última década, el total de casos ingresados en los años 2005, 2008, 2011 y 2014 por 'violencias innecesarias' (delito por el que se persigue el uso excesivo de la fuerza policial), solo un 0,3% terminó como causa fallada (esto es, solo 14 de 4.551), mientras que la gran mayoría (96,5%) terminó en sobreseimiento definitivo o temporal; es decir, cerradas, sin que se llevara a la justicia a los responsables y se resarciera a las víctimas. Similar tendencia muestran también otros tribunales militares del país.

En 2010, Chile aprobó una reforma de la jurisdicción militar para que presuntos delitos contra carabineros cometidos por civiles fueran resueltos en tribunales ordinarios. Esta reforma también excluyó del fuero militar a menores de edad, ya sea que fueren víctimas o responsables de un delito contra carabineros. Aunque esta modificación fue un avance en la dirección correcta, la reforma no fue suficiente al dejar dentro de la competencia de la jurisdicción militar la investigación y enjuiciamiento de las denuncias de delitos cometidos por carabineros y militares contra civiles.

La Presidenta Michelle Bachelet se ha comprometido en su Programa de Gobierno a reformar la jurisdicción militar para adaptarla a la normativa internacional durante su mandato (de marzo de 2014 a marzo de 2018). Sin embargo, este compromiso sigue pendiente a dos años del inicio de su mandato y hasta la fecha el Congreso no ha discutido ninguna de las iniciativas que han sido presentadas con este fin.

En este informe, Amnistía Internacional examina casos para visibilizar el alcance de las violaciones a los derechos humanos y las limitaciones para acceder a un recurso efectivo frente a un tribunal independiente e imparcial, lo cual abre espacio a la impunidad.

El informe concluye con recomendaciones al Estado llamando a las autoridades a que, entre otras cosas:

- Tomen medidas para garantizar que de manera urgente todas las violaciones a derechos humanos y crímenes de derecho internacional presuntamente cometidos por las fuerzas del orden y seguridad – incluyendo los casos de uso excesivo de la fuerza policial – sean investigados de manera independiente e imparcial y juzgados ante tribunales ordinarios de acuerdo con los estándares internacionales de juicio justo. Entre estas medidas, debe llevarse a cabo una reforma legal de la jurisdicción militar en Chile para adecuarla a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Garanticen un pronto avance en la investigación y juzgamiento de los supuestos responsables en los casos que involucran a funcionarios de carabineros que han sido transferidos a la justicia ordinaria, asegurando recursos suficientes a esta sede penal para que estos casos, y los que en el futuro puedan darse, se investiguen y eventualmente sancionen de manera efectiva e imparcial.
- Garanticen genuino acceso a una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidos por funcionarios de las fuerzas del orden y seguridad incluyendo compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

METODOLOGÍA

Esta investigación se realizó entre junio de 2014 y febrero de 2016 e incluye casos de los últimos quince años sobre el uso excesivo de la fuerza policial en el marco de manifestaciones sociales, incluido el contexto Mapuche. Además, se consideran casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de personas en custodia policial.

En junio y diciembre de 2014, una delegación de Amnistía Internacional visitó el país, llevando a cabo entrevistas con víctimas y/o familiares de víctimas en Santiago, Temuco, Villarrica y Chile Chico. A su vez, Amnistía Internacional mantuvo reuniones y/o comunicación con los abogados que llevan varios de los casos documentados, académicos, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Corporación de Asistencia Judicial, organizaciones no gubernamentales, funcionarios de la Defensoría Penal Pública y de la Fiscalía Nacional, representantes del Ministerio de Defensa, funcionarios y autoridades de tribunales militares y miembros del Tribunal Constitucional chileno. En total, se mantuvieron entrevistas con aproximadamente 60 personas. Además, se han estudiado expedientes judiciales de casos ante tribunales militares y ordinarios, así como informes académicos y de organismos internacionales de derechos humanos.

Para efectos de obtener datos sobre el resultado de la persecución judicial en sede militar, se revisaron libros de ingreso de uno de los seis tribunales militares del país, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, de los años 2005, 2008, 2011 y 2014. Se optó por revisar este tribunal pues es ahí donde se presenta la mayoría de las denuncias por violencia policial en el país. Es además el tribunal que cubre la zona central del país donde se registra el mayor número de manifestaciones públicas de los últimos años. Se analizaron también datos enviados por el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique y el Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas; además, se tuvieron en cuenta los datos recopilados en los informes de organizaciones nacionales que han hecho estudios cubriendo más zonas del país.

Los casos individuales que se mencionan en este informe no reflejan la totalidad de aquellos sobre violencia policial que están ante la justicia militar en Chile, o en justicia ordinaria, sino que son casos emblemáticos que Amnistía Internacional ha documentado. Tres de los casos documentados por Amnistía Internacional tratan de mujeres y niñas víctimas de agresiones de carácter sexual por parte de la policía. Por diversas razones personales estas mujeres y niñas han preferido no dar más publicidad a sus casos. Amnistía Internacional respeta su derecho a la privacidad, razón por la que sus historias no se detallan en este informe. Como ha resaltado previamente Amnistía Internacional y otras organizaciones locales, la violencia policial con motivo de género es de gran preocupación y debe de ser debidamente investigada y sancionada por las autoridades.

Amnistía Internacional aprovecha esta oportunidad para reconocer el esfuerzo incasable de las víctimas de la violencia policial, familiares y/o sus representantes, así como de defensores y defensoras de derechos humanos, para hacer valer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y por compartir con la organización sus testimonios y experiencias. Asimismo, la información sobre casos y la situación de la jurisdicción militar aportada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia ha sido extremadamente útil para este informe. Amnistía Internacional también valora la interlocución mantenida con distintas autoridades chilenas que han facilitado datos e información sobre el alcance de la jurisdicción militar en el país, incluidas las instituciones militares – como la Corte Marcial y tribunales militares –, Carabineros de Chile, la Defensoría Penal Pública, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y algunas intendencias.

2. VIOLENCIA POLICIAL

‘Una vez que terminé de registrar una represión a los manifestantes caminé hacia otro sector, buscando otra toma de las manifestaciones y veo a uno [carabinero] que formaba parte de un grupo de carabineros montados que había visto que estaba tomando fotos y me vino a agredir. Yo vi que venía con un arma en la mano, en alto. Veía que se dirigía a mí. Le dije que se tranquilizara, pero recibí un golpe en el ojo. Nunca pensé que podía hacer algo así’.

Víctor Salas. Fotógrafo. Agredido por un carabinero mientras reportaba el mensaje presidencial en Valparaíso en mayo de 2008.

Entrevista con Amnistía Internacional en diciembre de 2014.

En los últimos años, organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos han documentado un incremento del uso innecesario y desproporcionado de la fuerza por parte de la policía chilena – Carabineros de Chile – particularmente durante manifestaciones públicas relativas al derecho a la educación, el mayor apoyo a regiones del país, y los derechos de las comunidades Mapuche, entre otras. La actuación policial también ha sido cuestionada en casos de posible tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ocurridos en comisarías y en un caso de presunta desaparición forzada.¹

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, las fuerzas del orden y seguridad pública están integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones (ver cuadro), siendo Carabineros de Chile quienes tienen la labor principal de resguardar el orden público en contextos de manifestaciones.

¹ Ver caso de Iván Vázquez, p. 39; Marcos Antilef, pp. 47, 48; y José Huenante, p. 49.

CARABINEROS DE CHILE – UNA POLICÍA MILITARIZADA

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones² son las dos instituciones que constituyen la fuerza pública y tienen por función hacer cumplir la ley, dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.³

Según lo dispone la normativa chilena, Carabineros de Chile es una institución que obedece a una disciplina militar⁴ que, como cuerpo policial armado, “es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado”.⁵ Es el cuerpo en que recae la labor principal de resguardo del orden público, en contextos de manifestaciones públicas u otros.⁶ Entre los organismos creados para estos efectos, se encuentra la Prefectura de Fuerzas Especiales,⁷ que cumple un rol antidisturbios.

Por mandato constitucional los carabineros deben someter su actuar a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella;⁸ y deben respetar y promover los derechos humanos contenidos tanto en la CPR como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.⁹

El personal de carabineros está sometido al Código de Justicia Militar y su reglamentación interna. La institución es dependiente del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.¹⁰

² La Policía de Investigaciones de Chile es una institución policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Conforme a su Ley Orgánica (Decreto Ley 2460 de 1979), la misión fundamental de la Policía de Investigaciones es investigar los delitos de conformidad a lo requerido por el Ministerio Público, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado, entre otras funciones. Dado su carácter de civil y no militar, el actuar de la Policía de Investigaciones queda bajo la supervisión de los tribunales de justicia ordinarios. Para más información, ver <http://www.pdichile.cl/index.html> [último acceso 12 de enero de 2015].

³ Artículo 101 de la Constitución Política de Chile.

⁴ De acuerdo al Manual de Doctrina de Carabineros de Chile “su carácter militar está dado por su organización interna y estructura jerarquizada, conformada por escalafones y grados militares que, en conjunto con la doctrina enmarcada en principios, valores y férrea disciplina (...)”, 2010, p. 56. Disponible en http://www.esfocar.cl/resources/entradas/archivos/12-06-2013_09-30-02manual%20de%20doctrina%20de%20carabineros%20de%20chile.pdf [último acceso 10 de noviembre de 2015].

⁵ Artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

⁶ Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

⁷ Esta prefectura data de 1936, Museo Histórico de Carabineros de Chile, Evolución de la Función Policial, 2015, p. 12, disponible en http://www.carabineros.cl/Historia/pdf/Historia_de_Carabineros.pdf [último acceso 07 de noviembre de 2015].

⁸ Artículo 6 de la Constitución Política de Chile.

⁹ Artículo 5, inciso 2, de la Constitución Política de Chile.

¹⁰ Desde agosto de 2005, luego de una reforma constitucional, Carabineros de Chile pasó a depender del Ministerio de Interior y Seguridad Pública (Ley 20.050, artículo 1 No. 45). Previo a esta reforma, la institución dependía del Ministerio de Defensa, al igual que las Fuerzas Armadas integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

El Estado chileno tiene la obligación de respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos, entre los que se incluye el derecho a la reunión pacífica, la libertad de expresión, la integridad física y psíquica y el derecho a la vida.¹¹ Esto es una obligación de todos los agentes del Estado, incluidas las fuerzas del orden y seguridad. Al ser estas fuerzas quienes ejercen el poder público en el contexto de manifestaciones, recae sobre ellos un particular deber de cuidado a la hora de respetar y garantizar el legítimo ejercicio de estos derechos.¹²

El uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden y seguridad en Chile ha sido motivo de preocupación de distintos organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Luego de su visita a Chile en septiembre de 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación manifestó su preocupación por los múltiples ejemplos que recibió relacionados al uso excesivo de la fuerza policial en contextos variados y cómo la dificultad de aislar a elementos violentos en las manifestaciones genera una represión a los manifestantes pacíficos.¹³ Similar preocupación se hizo presente entre las recomendaciones realizadas a Chile en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2014.¹⁴

Por su parte, en agosto de 2014, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), alertó sobre las denuncias del uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios del Estado en el marco de manifestaciones públicas, así como de alegaciones de tortura y otros malos tratos, requiriendo esfuerzos adicionales al Estado para prevenir y eliminar la tortura y los malos tratos, entre otras medidas reforzando la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad y revisando los protocolos de actuación del personal encargado de hacer cumplir la ley.¹⁵

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su revisión de Chile en 2009, manifestó preocupación ante las alegaciones de delitos graves cometidos por funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones y llamó a una reforma legislativa en relación con el control de las fuerzas policiales.¹⁶

¹¹ Estos derechos están reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 7, 9, 19, 21), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 4, 5, 13, 15), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Estos derechos encuentran también respaldo constitucional en Chile, específicamente, artículos 19 Nos. 1, 7, 12 y 13.

¹² Amnistía Internacional, Dutch Section, *Guidelines for the implementation of the UN basic principles on the use of force and firearms by law enforcement officials*, agosto 2015.

¹³ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, comunicado de prensa al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16542&LangID=S#sthash.KnFXK9t4.dpuf> [último acceso 9 de noviembre de 2015].

¹⁴ Cuba y Chipre manifestaron su preocupación por el uso de la fuerza de agentes policiales en el contexto de manifestaciones y realizaron recomendaciones aceptadas por Chile. Ver, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, A/HRC/26/5, 2 de abril de 2014.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, p. 19.

Además, y dado que las alegaciones de uso excesivo de la fuerza pueden constituir tortura u otros malos tratos, este mismo Comité reiteró a Chile la urgencia de adecuar su legislación interna para que la definición de tortura sea de conformidad a lo establecido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (Convención contra la Tortura).¹⁷ Similar recomendación se hizo a Chile en el marco del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos en la revisión de 2009.¹⁸ Actualmente, el delito de tortura está contenido bajo el delito de 'apremios ilegítimos'¹⁹ del Código Penal, cuyo texto no se adecua con la definición de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Consecuentemente, el Comité contra la Tortura requirió a Chile adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención, como por ejemplo la tentativa, sean considerados delitos en su legislación penal interna y que se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente su gravedad.²⁰

Resulta altamente preocupante que pese al aumento de las denuncias por uso excesivo de la fuerza policial en Chile en los últimos 10 años tanto ante la justicia militar como la ordinaria,²¹ se registre un bajo número de sentencias condenatorias por tales hechos. Es posible, además, que muchos casos de uso excesivo de la fuerza policial no se contabilicen o denuncien ni en sede ordinaria ni en sede militar, con lo que las cifras de denuncias podrían estar subestimando la magnitud del problema. Esto debido a que la misma sociedad 'ha normalizado' los golpes de carabineros, como se mencionara a Amnistía Internacional en diversas reuniones con abogados y organizaciones que defienden a víctimas de violencia policial.

El Estado tiene el deber de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables de cometer violaciones a los derechos humanos, incluido por el uso innecesario o desproporcionado de la fuerza, así como también otorgar la reparación que corresponda. En otras palabras, la víctima de esta violación, tiene derecho a un recurso efectivo,²² cuestión que en Chile no se garantiza (ver Capítulo 3).

¹⁶ Comité contra la Tortura, Observaciones finales de Chile, CAT/C/CHL/CO/5, 23 de junio de 2009, para. 13.

¹⁷ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Chile, CAT/C/CHL/CO/5, para. 10.

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Chile, 12º periodo de sesiones, 4 de junio de 2009, recomendación 96.32-96.33 (Brasil, Uzbekistán).

¹⁹ El delito de apremios ilegítimos está contenido en el artículo 150 A del Código Penal chileno.

²⁰ En noviembre de 2015 la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aprobó el más reciente intento por legislar la tipificación del delito de tortura (Boletín 9589-17, moción ingresada el 11 de septiembre de 2014). Al momento de finalizar la redacción de este informe, el proyecto de ley seguía en discusión en el Congreso.

²¹ Si bien conforme a la legislación chilena los casos de uso excesivo de la fuerza policial deben ser investigados por la justicia militar, hay algunos casos que han sido transferidos a la justicia ordinaria. Ver Capítulo 3 de este informe.

²² El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos efectivos está consagrado en el artículo 2 del PIDCP, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, todos ratificados por Chile. Se encuentra reconocido también en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A. VIOLENCIA POLICIAL EN EL CONTEXTO DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Durante los últimos 10 años, cientos de manifestaciones han tenido lugar en distintas partes de Chile. De acuerdo a la información proporcionada por Carabineros de Chile, entre 2011 y 2014 se han desarrollado a lo largo del país aproximadamente 16.600 actuaciones operativas que inciden directamente en el control del orden público, siendo el año 2011 el que muestra el número más elevado, con casi 7.000 eventos.²³ Solo en la Región Metropolitana, entre 2005 y noviembre de 2015 se registraron más de 12.000 actos públicos, entre los que se incluyen manifestaciones públicas.²⁴

Aunque en su mayoría las manifestaciones públicas que tuvieron lugar en distintas partes del país fueron o comenzaron de forma pacífica, algunas terminaron en violentos enfrentamientos entre quienes se manifestaban y carabineros. Como resultado, cientos de personas – tanto manifestantes como policías – terminaron heridas y varias personas incluso perdieron la vida. Entre los manifestantes se registran al menos cinco personas muertas²⁵ y decenas de heridos de diversa gravedad, incluyendo periodistas que reportaban las manifestaciones.²⁶ Conforme a datos proporcionados por Carabineros de Chile,²⁷ entre 2011 y 2014 se registraron 1.824 casos de manifestantes lesionados (ver gráfico). El número de carabineros heridos asciende a 2.653 más dos funcionarios muertos en el año 2012.²⁸ Es posible que estos datos provenientes de la institución de Carabineros no cuenten todos los casos de manifestantes lesionados dado que las personas podrían decidir no denunciar los hechos ante la institución supuestamente responsable de las lesiones. Algunas de las causas que podrían desalentar las denuncias y que fueron mencionadas por los abogados con quienes Amnistía Internacional conversó, son el temor a que se siguieran procesos judiciales en su contra o la creencia de que aquellas denuncias no llegarían a resultado de sanciones.

²³ Carta enviada por Carabineros de Chile a Amnistía Internacional el 7 de diciembre de 2015, RSIP No. 31313 en respuesta a solicitud de información de Amnistía Internacional de 13 de noviembre de 2015, (AMR 22/2015.11).

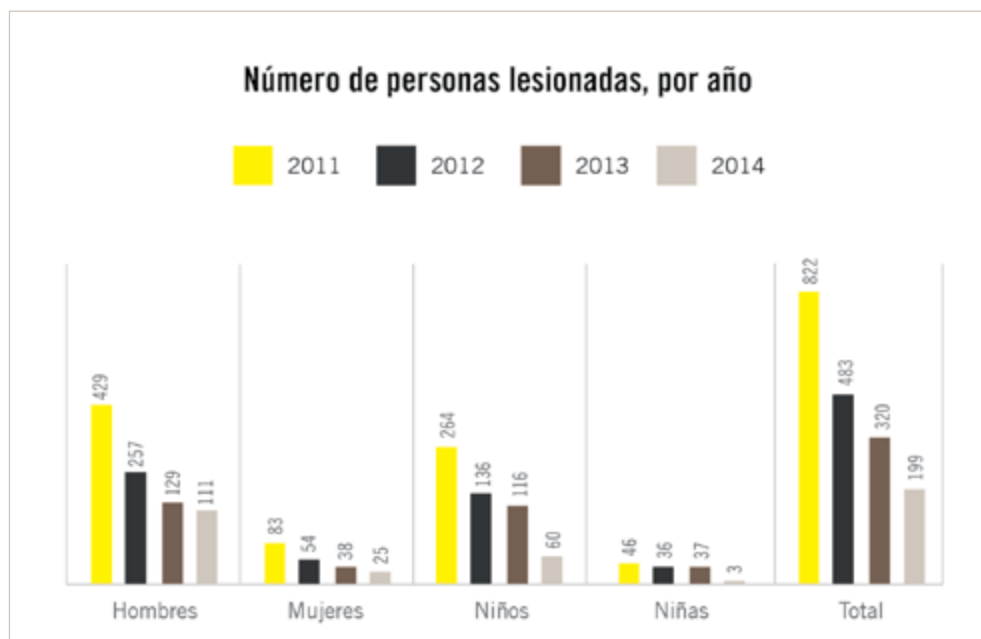
²⁴ Carta enviada a Amnistía Internacional por la Intendencia de la Región Metropolitana el 20 de noviembre de 2015, Oficio No. 5374. Ver también Carabineros de Chile, Análisis de Informe Anual 2013 Programa de Derechos Humanos y Función Policial del Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, tabla 1, disponible en http://deptodhh.carabineros.cl/a2/RESPUESTA_AL_INSTITUTO_NACIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS.pdf [último acceso 9 de noviembre de 2015].

²⁵ Es el caso de Alex Lemún en el 2002, Matías Catrileo en el 2008, Jaime Mendoza Collío en el 2009, Manuel Gutiérrez en el 2011 y Nelson Quichillao en el 2015.

²⁶ De acuerdo a un catastro proporcionado a Amnistía Internacional por la Unión de Reporteros Gráficos y Camarógrafos de Chile, entre 2008 y 2014 se registraron un total de 41 casos de agresiones de carabineros contra funcionarios de prensa.

²⁷ Carta enviada por Carabineros de Chile a Amnistía Internacional el 7 de diciembre de 2015, RSIP No. 31313.

²⁸ Carabineros de Chile, No. 174, "Segundo Informe Anual del INDH", 31 de diciembre de 2012, cuadro 3, disponible en [http://deptodhh.carabineros.cl/assets/6respuesta_informe_anual_2012_de_indh_\(31_de_diciembre_de_2012\).pdf](http://deptodhh.carabineros.cl/assets/6respuesta_informe_anual_2012_de_indh_(31_de_diciembre_de_2012).pdf) [último acceso 9 de noviembre de 2015].



Fuente: elaboración propia con datos proporcionados por Carabineros de Chile en diciembre de 2015.

Si bien el número de lesionados registrado por carabineros ha disminuido en los últimos años, el número de denuncias por uso excesivo de la fuerza policial han aumentado, tanto ante tribunales militares como ordinarios²⁹ siendo en el fuero militar y el delito que se investiga el de 'violencias innecesarias'.³⁰ Amnistía Internacional³¹ realizó un análisis de los registros de ingreso del Segundo Juzgado Militar de Santiago,³² donde se concentra el mayor número de denuncias por este delito del país,³³ entre 2005 y 2014. Ahí se observa un incremento de las causas por 'violencias innecesarias' de sobre 300 por ciento en los últimos 10 años, pasando de 491 causas ingresadas en 2005 a 1.617 causas ingresadas en 2014.³⁴ Este dato es coincidente con los antecedentes enviados a Amnistía Internacional por el Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas y el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique.

²⁹ Ver Capítulo 3 sobre la situación de algunas causas que han sido traspasadas a justicia ordinaria.

³⁰ Artículo 330 del Código de Justicia Militar.

³¹ El 30 de enero de 2015 Amnistía Internacional se dirigió por carta a la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros (TG AMR 22/2015.01) y en noviembre de 2015 a los a los seis juzgados militares del país para solicitar información sobre las causas por 'violencias innecesarias' en esa sede (TG AMR 22/2015.03; TG AMR 22/2015.04; TG AMR 22/2015.05; TG AMR 22/2015.06; TG AMR 22/2015.07; TG AMR 22/2015.08).

³² Este tribunal cubre las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Región Metropolitana y O'Higgins.

³³ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y pueblo Mapuche: Análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de La Araucanía*, febrero de 2014, Capítulo 3.

³⁴ Las razones de este aumento pueden ser variadas y no es parte de este estudio analizarlas. Sin embargo, podría anticiparse al menos dos posibles escenarios: que efectivamente haya más casos de violencia policial o que las personas estén siendo más proclives a denunciarlas.

En el primero de ellos, de 11 causas ingresadas en el 2005, se pasó a 41 en el 2014, observándose un incremento principalmente desde 2012 en adelante.³⁵ En el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, por su parte, se pasó de 16 causas ingresadas en el 2005 a 50 causas en el 2015.³⁶ Este aumento es también confirmado por un reciente estudio de la universidad Diego Portales donde se muestra un aumento de ingreso de causas por 'violencias innecesarias' de 675 denuncias en 2004 a 1.797 denuncias en 2011.³⁷

Por otra parte, hay casos en que el actuar policial es denunciado e investigado ante tribunales ordinarios³⁸ bajo la figura de 'tormentos y apremios ilegítimos'³⁹ sancionado por el Código Penal.⁴⁰ Aquí se registra también un aumento de denuncias. Entre 2006 y 2014 el número total de causas ingresadas por este delito fue de 785, pasando de 13 en 2006 a 186 en 2014.⁴¹ Este incremento de casos ante sede ordinaria se reconoce como un paso positivo hacia garantizar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas, pero aun de manera excepcional. Además, pese a este incremento de denuncias de uso excesivo de la fuerza policial tanto en sede militar como ordinaria, no se ha visto un aumento de sanciones y sentencias penales, como se analiza en el capítulo siguiente.

Con respecto al tipo de violencia que se ha denunciado durante las manifestaciones, y particularmente en las ocurridas entre 2008 y 2015, Amnistía Internacional ha documentado casos de uso excesivo de la fuerza policial que incluyen palizas, uso de gas lacrimógeno, armas para disparar bolas de pintura y cañones de agua, así como violencia específica de género contra mujeres y niñas que participaban en las manifestaciones. Testimonios recogidos para este informe afirmaron que la policía no diferenciaba entre quienes ejercían pacíficamente su derecho a la libertad de reunión y de expresión y quienes se enfrentaban violentamente a los policías (ver caso de Enrique Eichin, páginas 45 y 46).

Por su parte, en el año 2011, principalmente en manifestaciones relacionadas con demandas sobre acceso a la educación, el Instituto Nacional de Derechos Humanos registró testimonios de amenazas, malos tratos y palizas en el interior de comisarías.⁴² Mujeres y niñas que participaban en las manifestaciones denunciaron actos de violencia sexual, con vejaciones y agresiones sexuales y amenazas de violencia sexual por parte de agentes de policía.

³⁵ Carta enviada a Amnistía Internacional por el Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas, V JM (R) No: 1595/14/INDH de 18 de enero de 2016.

³⁶ Carta enviada a Amnistía Internacional por el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, Oficio No. 3 de 2016, de 12 de enero de 2016.

³⁷ Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile*, 2015, disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/informe-anual> [último acceso 28 de febrero de 2016].

³⁸ Ver Capítulo 3 sobre la situación de algunas causas que han sido traspasadas a justicia ordinaria.

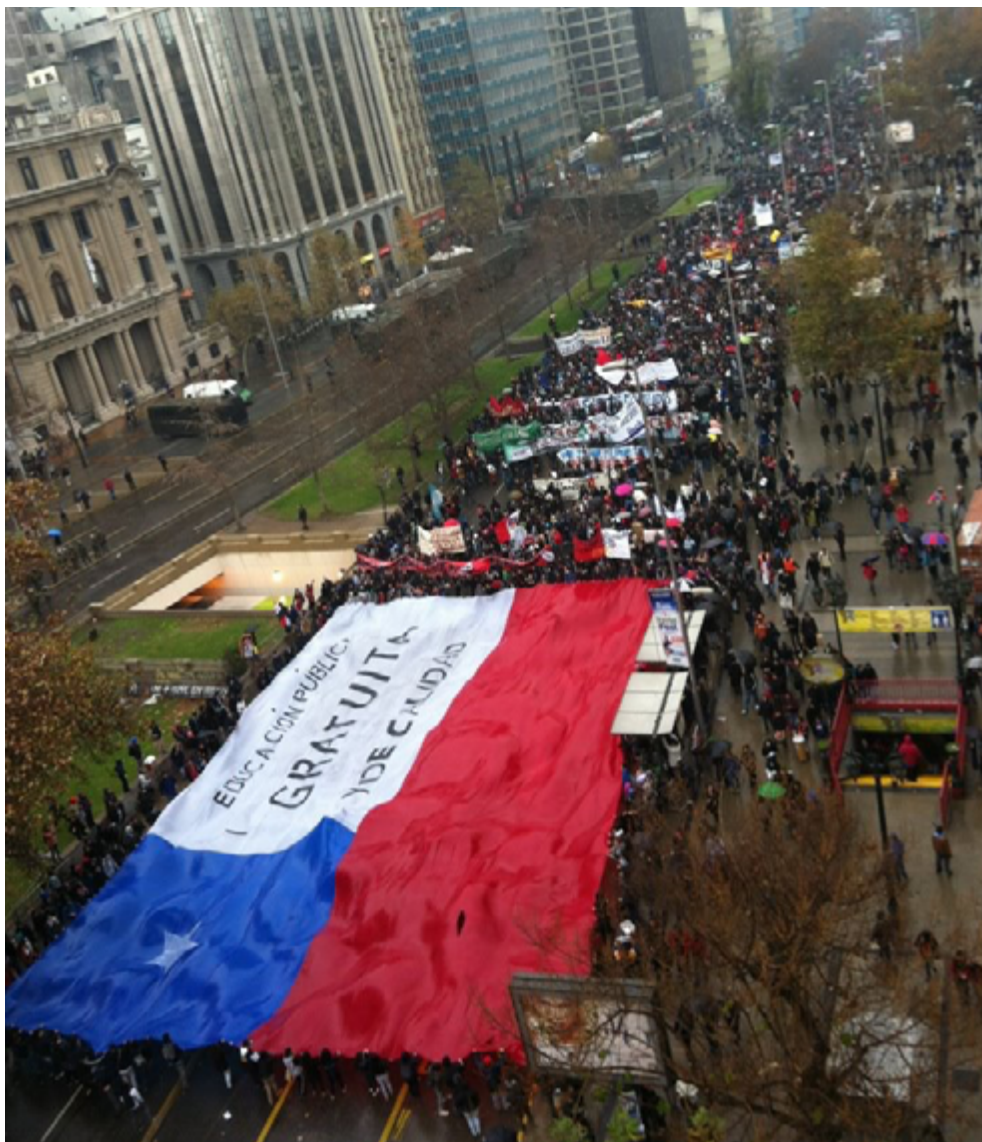
³⁹ El delito por el que se persigue el excesivo uso de la fuerza en sede ordinaria es denominado tormentos o apremio ilegítimos, pues el delito de tortura y otros malos tratos no existe en la legislación chilena.

⁴⁰ Artículo 150A del Código Penal chileno.

⁴¹ Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, *Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile*, 2015, p. 133.

⁴² Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe sobre programa de seguimiento y registro de abusos policiales*, Unidad Jurídica Judicial, noviembre de 2011, pp. 14 - 15.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas durante la revisión periódica sobre Chile en 2014 manifestó su preocupación porque “siguen dándose denuncias de torturas y malos tratos por parte de funcionarios del Estado. En particular, al Comité le preocupó el excesivo uso de la fuerza en el marco de protestas ciudadanas, así como casos de tortura durante el traslado y detención de personas, incluidas denuncias de violencia sexual policial en contra de niñas y mujeres, en el contexto de protestas estudiantiles”.⁴³



Protesta de estudiantes en el centro de Santiago demandando reformas en educación, 2012. © Privado.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, p. 19

B. VIOLENCIA POLICIAL EN EL CONTEXTO MAPUCHE

Amnistía Internacional ha documentado también casos de excesivo uso de la fuerza policial en el contexto de las demandas de comunidades Mapuche,⁴⁴ donde decenas de personas, incluidas niñas y niños, han resultado heridas y varias muertas.⁴⁵

En junio de 2014 una delegación de Amnistía Internacional se reunió con algunos representantes de comunidades Mapuche así como también de organizaciones que trabajan apoyando la promoción y el respeto de los derechos de estas comunidades.⁴⁶ En aquella oportunidad se explicó que es en el contexto de allanamientos en comunidades Mapuche, en el marco de las investigaciones judiciales de presuntos actos delictivos y cuando se han utilizado órdenes de registro o de detención emitidas por jueces, donde más episodios de violencia se registran. Estas actuaciones son llevadas a cabo tanto por Policía de Investigaciones como por Carabineros de Chile, habiéndose registrado denuncias contra ambos cuerpos.⁴⁷ Los miembros de las comunidades Mapuche se quejaron de que en esas redadas eran objeto de malos tratos, uso excesivo de la fuerza y detenciones arbitrarias,⁴⁸ y que los efectos habían impactado desproporcionadamente en mujeres, niños y niñas.⁴⁹

⁴⁴ Véase Amnistía Internacional Chile, *Estándares de derechos humanos y el pueblo mapuche*, 17 de abril de 2013, capítulo 2, disponible <http://amnistia.cl/web/wp-content/uploads/2015/02/Est--ndares-de-derechos-humanos-y-el-pueblo-mapuche.pdf> [último acceso 9 de marzo de 2016].

⁴⁵ Sobre los hechos de violencia ocurridos entre junio de 2014 y junio de 2015 ver "Cronología de un año de represión en contra del pueblo Mapuche por parte del Estado de Chile (junio de 2014 - julio de 2015) en Informe de Derechos Humanos 2015 de la Comisión Ética contra la Tortura, septiembre de 2015. Ver también, Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio Expiatorio. Estado de Chile y Pueblo Mapuche : Análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la región de La Araucanía*.

⁴⁶ Amnistía Internacional sostuvo una reunión en Temuco con representantes del Centro de Investigación y Defensa SUR (CIDSUR), la Comisión Ética contra la Tortura, la Fundación Instituto Indígena y el Observatorio Ciudadano, junio de 2014.

⁴⁷ Como se señalara previamente, los posibles delitos cometidos por la Policía de Investigaciones son conocidos por la justicia ordinaria; mientras que en el caso de Carabineros de Chile, es la jurisdicción militar.

⁴⁸ Anide, Red ONGs Infancia y Juventud y REDLAMYC, *Informe sobre violencia institucional contra la niñez mapuche*, Resumen ejecutivo, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2011.

⁴⁹ Sobre la situación de niños y niñas ver Fundación ANIDE, Violencia institucional hacia el pueblo y la niñez Mapuche, en *Informe de Derechos Humanos 2015 de la Comisión de Ética contra la Tortura*, septiembre de 2015, p. 73-84.

Como han alertado varias organizaciones nacionales, y más recientemente el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, la situación de la Araucanía y sus alrededores es “volátil y puede convertirse en un conflicto regional de gran envergadura salvo que se adopten medidas urgentes para hacer frente no solo a las manifestaciones de la violencia sino también a sus causas fundamentales”.⁵⁰ El uso excesivo de la fuerza tanto de parte de Carabineros de Chile como de la Policía de Investigaciones en el contexto de allanamientos o redadas a comunidades Mapuche y la falta de sanción de esta violencia excesiva ha sido también motivo de preocupación de este Relator, quien ha llamado a Chile a que investigue las denuncias de abusos y violencia contra indígenas a manos de la policía, que procese y castigue a los responsables de esos actos y que otorgue indemnización a las víctimas o a sus familiares.⁵¹

En similar sentido, el Relator Especial sobre derecho a la reunión pacífica y asociación, manifestó preocupación por las denuncias de acoso sexual contra mujeres Mapuche detenidas durante protestas, luego de una reciente visita a Chile en septiembre de 2015.⁵²

Por su parte, el Comité contra la Tortura en su revisión de Chile del año 2009 resaltó su preocupación por “las numerosas denuncias recibidas que apuntan a una persistencia de actuaciones abusivas por parte de los agentes policiales contra integrantes de pueblos indígenas, en particular, contra miembros del pueblo mapuche. (...) especialmente que entre las víctimas de esas actuaciones se encuentren mujeres, niños, niñas y personas de avanzada edad.”⁵³

En relación con la situación de niñas y niños, recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su preocupación por el particular impacto en ellos⁵⁴ de la intervención policial en las comunidades en el marco de una audiencia temática.⁵⁵

De acuerdo a un estudio del Instituto Nacional de Derechos Humanos, las denuncias por violencia excesiva de parte de las fuerzas del orden y seguridad en la zona de comunidades Mapuche han aumentado en los últimos años, evidenciándose una fuerte alza en la década del 2000. De un análisis de las causas ante el Tercer Juzgado Militar de Valdivia, que cubre las regiones de Maule, Bío-Bío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, se observa un promedio de 97 denuncias por año entre 1990 y 2000 mientras que entre 2001 y 2011 ese número se eleva a 326 denuncias por año.⁵⁶

⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de Naciones Unidas, Ben Emmerson, Misión a Chile, 14 de abril de 2014, A/HRC/25/59/Add.2, para. 28.

⁵¹ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de Naciones Unidas, Ben Emmerson, Misión a Chile.

⁵² Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, comunicado de prensa al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015).

⁵³ Comité contra Tortura, Observaciones finales sobre Chile, CAT/C/CHL/CO/5, para. 23.

⁵⁴ Similar preocupación manifestó UNICEF en Chile en el año 2012, http://www.unicef.org/lac/media_23867.htm [último acceso 1 de febrero de 2016].

⁵⁵ CIDH, 156 Periodo de Sesiones, 22 de octubre de 2015, Denuncias sobre violencia contra niños y niñas indígenas mapuche e impunidad en Chile, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=16> [último acceso 3 de marzo de 2016].

⁵⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y pueblo Mapuche: Análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de La Araucanía*, p. 59.

Dentro de estos años son de especial preocupación las muertes de los jóvenes comuneros mapuche **Matías Catrileo**, **Alex Lemún Saavedra** y **Jaime Mendoza Collío** en situaciones muy similares. En los tres casos, los jóvenes murieron por disparos de carabineros que participaban en operativos policiales de desalojo de ocupaciones de fundos relacionados con reclamos de tierras en la Región de la Araucanía. En ninguno de los tres casos, los carabineros responsables fueron condenados a penas efectivas de cárcel.

Matías Catrileo, estudiante mapuche de 23 años, recibió un disparo por la espalda en enero de 2008 emitido por un carabinero miembro del Grupo de Operaciones Especiales (GOPE). En enero de 2010, el Tercer Juzgado Militar de Valdivia – haciendo uso de circunstancias atenuantes – condenó al carabinero a dos años de presidio remitido por un delito de ‘violencias innecesarias con resultado de muerte’ previsto en el Código de Justicia Militar. El fiscal militar había pedido una condena de 10 años. Posteriormente la Corte Marcial le impuso una condena de tres años y un día de pena remitida y en diciembre de 2011 la Corte Suprema confirmó esta sentencia.

Por otro lado, el joven mapuche **Jaime Mendoza Collío** también murió como consecuencia del disparo de un carabinero en el 2009 durante una operación policial de desalojo. El caso fue investigado en tribunales militares. En primera instancia el carabinero responsable fue condenado a cinco años y un día de cárcel pero posteriormente la Corte Marcial lo absolvió al considerar que el policía había actuado en legítima defensa. Tras un recurso de la familia, la Corte Suprema impuso al carabinero una pena de 3 años y un día para el policía, pudiendo cumplir condena fuera de la cárcel.⁵⁷

Alex Lemún Saavedra, por su parte, falleció en 2002 de un disparo en la frente. En julio de 2004 la causa contra el policía presuntamente responsable fue sobreseída parcial y temporalmente por el Tercer Juzgado Militar de Valdivia. La muerte de Alex Lemún Saavedra permanece a día de hoy en la impunidad.⁵⁸

C. REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN EL MARCO DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS

El derecho a la libertad de reunión pacífica, junto a los derechos a la libertad de asociación y de expresión, está consagrado en tratados de derechos humanos de los que Chile es parte, como el PIDCP⁵⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁰

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar estos derechos, lo que implica que deben asegurar que sus propios agentes no incurran en violaciones a los derechos humanos y que estos derechos no sean objeto de restricciones, salvo las que sean demostrablemente necesarias y proporcionadas para un fin legítimo permitido por el derecho internacional. En otras palabras, deben ser restricciones previamente establecidas por ley y que sean necesarias, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.⁶¹ Los Estados también están obligados a proteger el ejercicio de estos derechos frente a la injerencia de terceros, y a garantizar que las personas dentro de su jurisdicción pueden ejercer estos derechos en la práctica.⁶²

⁵⁷ Ver caso de Jaime Mendoza Collío en p. 35.

⁵⁸ Ver caso de Alex Lemún Saavedra en pp. 37, 38.

⁵⁹ Artículos 19, 21 y 22 del PIDCP.

⁶⁰ Artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Constitución chilena reconoce “[e]l derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. [Agregando que] las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”.⁶³

La regulación y restricciones al derecho a reunión pacífica en Chile están contenidas en el Decreto Supremo 1086, de 16 de septiembre de 1983. Si bien el texto de este Decreto establece que se debe dar aviso a la autoridad respectiva (intendente o gobernador) con dos días de antelación, estos pueden “no autorizar las reuniones o desfiles.”⁶⁴ En la práctica, esto puede traducirse en la necesidad de obtener una autorización previa de parte de las autoridades, cuestión que es contraria a las normas internacionales de derechos humanos.

La CIDH ha dicho que “los Estados pueden regular el uso del espacio público fijando por ejemplo requisitos de aviso previo, pero dichas regulaciones no pueden comportar exigencias excesivas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho.”⁶⁵ En este sentido, la CIDH ha señalado que la notificación previa debe únicamente servir con el propósito de informar a las autoridades para que puedan tomar las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal del resto de la comunidad.⁶⁶

Recientemente, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la reunión pacífica y de asociación se pronunció sobre el asunto, indicando que un Estado puede requerir notificación previa pero no así una autorización, haciendo un llamado a las autoridades chilenas a derogar esta normativa por no ajustarse a las normas internacionales y ser un “remanente del pasado de Chile (...) [y que] tal sistema no es compatible con el derecho internacional y las mejores prácticas”.⁶⁷

Además, el Relator ha recordado que “[l]as manifestaciones, por su naturaleza, pueden generar un cierto grado de disrupción. El propósito de la notificación es permitir a las autoridades facilitar el ejercicio del derecho a la reunión pacífica y tomar las medidas para proteger a los manifestantes, la seguridad pública, el orden y los derechos y libertades de otros”.⁶⁸

⁶¹ Artículo 21 del PIDCP y artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶² Informes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas, informes al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012, para. 27.

⁶³ Artículo 19 No. 13 de la Constitución Política de Chile.

⁶⁴ Artículo 2 c) y d), del Decreto Supremo 1086.

⁶⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 2006, para. 56.

⁶⁶ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 2011, para. 137.

⁶⁷ Relator Especial sobre libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, comunicado de prensa al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015).

⁶⁸ Relator Especial sobre libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, comunicado de prensa al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015).

Los estándares internacionales de derechos humanos en efecto refieren a que el propósito de la notificación tiene que ver con la posibilidad de facilitar la reunión, no para someterla a autorización. Para Amnistía Internacional, incluso en el evento de que no se contara con la notificación requerida, si el derecho a reunión se ejerce de manera pacífica, por regla general no debiese dar lugar a ser dispersada o a que se utilice la fuerza por parte de la policía. Las fuerzas del orden y seguridad deben tener un grado de discreción para no intervenir, en la medida que se desarrolle de manera pacífica y no ponga en entredicho los derechos y libertades de otras personas.

En su programa de gobierno 2014 – 2018, la Presidenta Bachelet se comprometió a desarrollar una iniciativa legal para regular el derecho a reunión.⁶⁹ Hasta la fecha, dicha iniciativa no ha ingresado al Congreso.

En el contexto de manifestaciones públicas, los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, pero deben hacerlo cumpliendo las normas internacionales de derechos humanos relativas al uso de la fuerza.⁷⁰ Según los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en adelante, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza), la policía sólo puede hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario, y únicamente en la medida en que lo exija el cumplimiento de su deber; además, en la medida de lo posible, ha de procurar aplicar medios pacíficos antes de recurrir al uso de la fuerza.⁷¹ Además, la labor policial debe realizarse de manera tal que se protejan los derechos de las y los manifestantes, incluyendo el derecho a la vida y a la integridad personal, y las manifestaciones no deben tratarse como una masa colectiva, sino que deben recibir respuestas diferenciadas.⁷²

El uso de la fuerza debe siempre respetar los principios de necesidad y proporcionalidad. El principio de necesidad determina si la restricción es permisible para alcanzar un objetivo legítimo (por ejemplo, mantener el orden público) o si hay un medio menos restrictivo para lograr ese mismo objetivo. Por su parte, el principio de proporcionalidad sirve para balancear las posibles consecuencias y daños causados mediante la restricción del derecho, frente a otras alternativas o bien de no hacer uso de la fuerza.

El uso de armas de fuego debe estar únicamente permitido como último recurso, es decir cuando todos los otros medios a su alcance resultan insuficientes, y cuando resulta estrictamente necesario para protegerse a sí mismos o a terceras personas de una amenaza inminente de muerte o lesiones severas.⁷³ El uso intencional de armas de fuego se encuentra únicamente permitido cuando es estrictamente inevitable para proteger la vida.⁷⁴

⁶⁹ Programa de Gobierno de Michelle Bachelet, p. 165. Disponible en <http://www.onar.gob.cl/wp-content/uploads/2014/05/ProgramaMB.pdf> [último acceso el 13 de noviembre de 2016].

⁷⁰ Véanse Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto - 7 de septiembre de 1990.

⁷¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principio 4.

⁷² Anneke Osse, Entender la labor policial. *Recursos para activistas de derechos humanos*, Amnistía Internacional, p. 142.

Amnistía Internacional reconoce que el entorno en el que trabaja la policía en algunas manifestaciones es complejo y a veces es necesario hacer frente a situaciones violentas en las que se levantan barricadas y se arrojan piedras. Sin embargo, eso no puede ser justificación para que la policía no aplique los principios y las normas de derechos humanos al desempeñar sus funciones de mantenimiento del orden público. En efecto, al ser el brazo visible del Estado, la policía puede ser un blanco fácil si la manifestación se torna violenta. Es por esto que la manera en que la policía se enfrenta a una manifestación no debe dar espacio a duda de que están cumpliendo su deber de mantener el orden público y su conducta o las restricciones que impongan no debieran dar la impresión de que estarían tomando posición en contra de los manifestantes.⁷⁵ En este sentido, es de vital importancia también que la policía cuente con capacitación, equipo y procedimientos adecuados en cuanto al manejo y contención de manifestaciones y uso de armas de fuego de modo tal que su actuar se ajuste a los estándares internacionales.

En Chile, la regulación del actuar policial en el contexto de protesta social está contenida en los 'Protocolos para el mantenimiento del Orden Público' ("Protocolos").⁷⁶ Estos Protocolos se hicieron públicos por Carabineros de Chile en agosto de 2014⁷⁷ luego de intentos de varios organismos, incluida Amnistía Internacional, para obtener copia de los mismos.⁷⁸ Estos Protocolos deben leerse en conjunto con la Circular DIGCAR 1756 de 13 de marzo de 2013 Modelo para el Uso de la Fuerza y el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, al que hace referencia el Protocolo 2.7.⁷⁹

⁷³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principio 9.

⁷⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, A/66/330, para. 88: "[...](b) El punto de partida es la inviolabilidad de la vida. Las normas internacionales a este respecto se fundamentan en lo que se ha llamado "el principio de protección de la vida", es decir, el derecho a la vida solo puede limitarse para proteger la vida".

⁷⁵ Amnesty International Dutch Section, Policing Assemblies, Short papers series No. 1, diciembre 2013.

⁷⁶ Ver http://deptodh.h.carabineros.cl/a1/Protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf Hay cinco Protocolos, cada uno de ellos dividido en varias secciones, [último acceso 9 de noviembre de 2015].

⁷⁷ Ver http://www.intendenciametropolitana.gov.cl/n6378_15-08-2014.html Hay cinco protocolos con varias secciones cada uno de ellos [último acceso 9 de noviembre de 2015].

⁷⁸ Solicitud de acceso a información presentada por Amnistía Internacional a la Subsecretaría de Interior chilena y a Carabineros de Chile sin obtener copia de los Protocolos. Memorandos N° 19.652, del 14 de septiembre de 2011, 20.223, del 29 de septiembre de 2011 y 16.147, del 27 de septiembre de 2012. Respuesta a Amnistía Internacional de la Subsecretaría de Interior, División Jurídica, Oficio 19652, 11 de septiembre de 2011. Respuesta de Carabineros de Chile, Resolución extraordinaria 282, 24 de noviembre de 2011.

⁷⁹ La Circular DIGCAR 1756 aparece como disponible en el sitio web <http://deptodh.h.carabineros.cl/> Sin embargo, Amnistía Internacional intentó ingresar en diversas oportunidades sin éxito. Por medio de nota enviada a Carabineros de Chile con fecha 15 de noviembre de 2015 (TG AMR 22/2015.11) se solicitó acceso a esta circular. En respuesta remitida el 7 de diciembre de 2015, Carabineros informó que este documento, al igual que el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público, se encontrarían disponibles en internet. No fue posible tener acceso a estos documentos por parte de Amnistía Internacional, pese a intentos en distintas fechas.

Amnistía Internacional valora como un avance positivo la publicidad de estos Protocolos de actuación, pues permite realizar un análisis de los mismos frente a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular a los estándares contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza⁸⁰ y cómo interactúan con el respeto y la protección del derecho a la reunión pacífica.

De este análisis, resulta de especial preocupación que los Protocolos utilizan la distinción de marcha autorizada y no autorizada para determinar los pasos a seguir para su disuasión, siendo que el criterio de autorización no debiese ser determinante para tales efectos pues, conforme a las obligaciones internacionales, solo es necesario un aviso previo, pero no una autorización previa. El rol de la policía debiese ser de facilitar el derecho a reunión pacífica.

Además, es necesario que los Protocolos reflejen los principios de necesidad y proporcionalidad con respecto al uso de la fuerza para establecer que ésta únicamente será empleada cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.⁸¹ El grado de fuerza empleado debe de ser proporcional a la gravedad de los daños que se estén produciendo y debe aplicarse de tal manera que reduzca al mínimo los daños y lesiones ocasionadas.⁸² Ninguno de estos principios está adecuadamente incorporado en los Protocolos.

A su vez, los Protocolos debiesen establecer explícitamente que los funcionarios encargados de hacer cumplir el orden deben portar de manera visible algún medio de identificación, cuestión que no se contempla actualmente. Finalmente, los Protocolos no son suficientemente claros en cómo y cuándo se permite utilizar las armas de fuego. Por ejemplo, el Protocolo 2.17 en relación al elemento de advertencia, no es claro sobre el posible uso de un arma de fuego. Conforme al Principio 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, en el caso de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley consideren necesario el uso de armas de fuego, “se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego”, excepto en casos específicos considerados en el mismo Principio. Esta claridad de la intención del uso de arma de fuego no está contemplada actualmente en los Protocolos.

⁸⁰ Amnistía Internacional, Dutch Section, *Guidelines for the implementation of the UN basic principles on the use of force and firearms by law enforcement officials*.

⁸¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principio 4.

⁸² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Principio 5(a).

3. JURISDICCIÓN MILITAR: ¿ACCESO A LA JUSTICIA?

‘Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...).’

Artículo 14.1 del PIDCP.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales independientes e imparciales, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El derecho internacional de los derechos humanos establece que los Estados no deben crear tribunales que no apliquen normas procesales previamente establecidas para sustituir a la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.⁸³ Asimismo, todas las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares tienen derecho a un recurso efectivo,⁸⁴ ante un tribunal independiente, imparcial y competente⁸⁵ para la determinación de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Este derecho se reconoce también en la Constitución Política de Chile que establece la igual protección de la ley, así como a no ser juzgado por comisiones especiales.⁸⁶

Si bien la existencia de jurisdicciones especializadas o distintas a la jurisdicción ordinaria es permitida por el derecho internacional, éstas deben emplearse únicamente en la medida en que haya motivos razonables y objetivos que justifiquen su existencia. Esto se da, por ejemplo, en casos en que la materia es específica o que son creados para juzgar a personas que gozan de una condición jurídica especial, como es el caso de niños, niñas y adolescentes o bien la situación de los delitos relacionados estrictamente con la disciplina militar.

⁸³ Artículo 14 PIDCP y artículos 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁴ Artículo 2.3 PIDCP, artículos 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho también se reconoce en otros tratados como Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 13); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículos 12, 17.2 (f) y 20); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8).

⁸⁵ Artículo 14 PIDCP y artículos 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Chile es estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 21 de agosto de 1990 y ratificó el PIDCP el 10 de febrero de 1972. El derecho al debido proceso y al juicio justo están también reconocidos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

⁸⁶ Artículo 19 No. 3 de la Constitución Política de Chile.

No obstante, la intervención de la jurisdicción militar debe ser restrictiva y excepcional, únicamente aplicada para la protección de bienes jurídicos de carácter castrense vulnerados por miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de su función.⁸⁷

Conforme a la normativa chilena los tribunales militares forman parte del poder judicial del país como tribunales especiales.⁸⁸ A la Corte Suprema, tribunal máximo de la nación, corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, incluidos los militares.⁸⁹ Además, es la Corte Suprema la que conoce de la contienda de competencia – es decir, la determinación de cuál es el tribunal que debe conocer de un caso particular – que se suscite entre tribunales ordinarios y militares.⁹⁰

El Código de Justicia Militar chileno⁹¹ establece que la jurisdicción militar conoce de las causas por delitos comunes cometidos por militares en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, entre otras situaciones.⁹² Este mismo código entiende por 'militares', entre otros, a funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.⁹³ Cuando estamos frente a actos de uso excesivo de la fuerza en el contexto de manifestaciones, el delito por el que se persigue la responsabilidad en sede militar es el de 'violencias innecesarias',⁹⁴ previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar.⁹⁵

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C No. 68, para. 117; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C No. 119, para. 141-142; *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C No. 251, para. 187; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia de 23 de Noviembre de 2009, serie C No. 209, párr. 272; *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C No. 274, para. 187.

⁸⁸ Código Orgánico de Tribunales de Chile (COT), artículo 5, inciso 4.

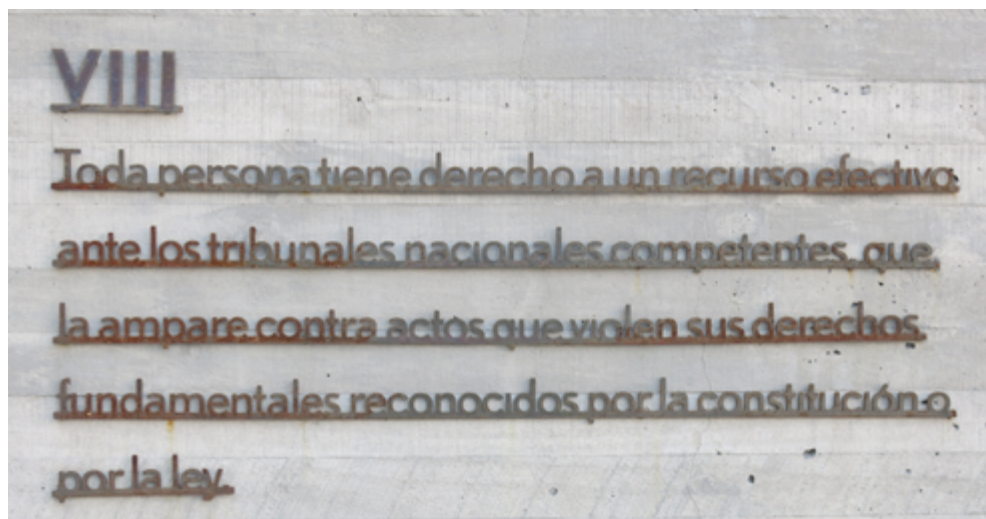
⁸⁹ Artículo 82, inciso 1, Constitución Política de Chile.

⁹⁰ Artículo 191 COT y artículo 3 de la Ley 20.477 de 2010. Una contienda de competencia puede darse cuando tanto un tribunal militar como uno ordinario se consideren competentes para conocer de un caso particular. Dado que de acuerdo a la legislación chilena los casos de violencia policial son de competencia de la justicia militar, esto ocurre cuando, por ejemplo, se presenta una querrela por el delito de apremios ilegítimos ante la justicia ordinaria y ésta se declara competente para conocer de la querrela (ver sección D abajo).

⁹¹ El Código de Justicia Militar fue dictado por Decreto 2226 el 27 de octubre de 1944. Sustituyó al código previo de 1925. Para una evolución histórica de la jurisdicción penal militar en Chile ver Cea, Sergio y Coronado, Roberto, *Derecho Militar, Parte General, Tomo I*, 2011.

⁹² De acuerdo al artículo 5 numeral 3 del Código de Justicia Militar chileno, "Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas."

⁹³ Artículo 6 del Código de Justicia Militar.



Artículo VIII Declaración Universal de Derechos Humanos, entrada del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, Santiago, Chile. © Amnistía Internacional

En 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno por la amplitud de la jurisdicción militar.⁹⁶ En su decisión, ordenó al Estado de Chile adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno indicando que la jurisdicción militar solo debe aplicarse a delitos de función cometidos por funcionarios militares activos y que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado también que si un delito es cometido por militares en servicio activo que no afectan bienes de orden militar, esta persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios. Consecuentemente, en casos de violaciones a derechos humanos, la jurisdicción militar no puede nunca aplicarse.⁹⁷ De esta manera, en “el fuero militar solo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.⁹⁸

Similares llamados a modificar la legislación chilena sobre uso de la justicia militar en casos de violaciones a derechos humanos han sido realizados por el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, ambos de Naciones Unidas. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por la mantención de la justicia militar en Chile y ha llamado a su modificación indicando que “el Estado parte debe modificar las normas penales militares vigentes para excluir del fuero militar los casos de violaciones de derechos humanos”.⁹⁹

⁹⁴ El artículo 330 del Código de Justicia Militar tipifica este delito y establece que este delito lleva aparejada una pena que puede variar, dependiendo de circunstancias atenuantes o agravantes, de 41 días a 541 si no se causaren lesiones o estas fueren leves; de 61 días a 3 años si las lesiones fueren menos graves; de 541 días a 10 años de presidio si se causan lesiones graves; de cinco a 15 años de presidio si se causa la muerte de la víctima. Llevará pena de prisión dependiendo del tiempo de la pena. “Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido;

2° Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves;

Asimismo, en el contexto del Examen Periódico Universal de Naciones Unidas cuando Chile fue revisado en el 2014, se realizaron recomendaciones que fueron aceptadas por Chile referidas a modificar la jurisdicción militar.¹⁰⁰ A su vez, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó en 2013, que Chile debía “[r]evisar y modificar la normativa interna de modo que la jurisdicción militar, de existir, no sea competente en casos de desapariciones forzadas ni otras violaciones de los derechos humanos. En particular, la Policía de Carabineros de Chile debe estar sometida a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de cualquier acto ilícito cometido por sus miembros”.¹⁰¹

En el año 2010, Chile aprobó una reforma con miras a adecuar la legislación interna en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰² Esta reforma excluyó de la jurisdicción militar los menores de edad, quienes en cualquier caso quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria bajo el régimen de responsabilidad de los adolescentes. Además, se limitó la competencia de los tribunales militares dejando fuera de su jurisdicción los casos en que civiles atenten contra militares y policías.

Si bien Amnistía Internacional reconoce como positiva esta reforma, la misma no ha sido suficiente para adecuar la jurisdicción militar de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que Chile ha adquirido. Hoy en día, aquellos casos de violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional cometidos por funcionarios de la fuerza del orden y seguridad, o de delitos comunes cometidos por dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, siguen siendo conocidas por la jurisdicción militar, sean las víctimas civiles o militares.

3° Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4° Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado.”

⁹⁵ Ver artículo 330 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 56 del Código Penal chileno.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, 22 de noviembre de 2005. En este caso, un tribunal militar procesó y condenó a un ex oficial naval por intentar publicar un libro sobre inteligencia militar y ética.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs México*, para. 272.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs México*, Ídem., para. 272.

⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Chile, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, para. 22.

La CIDH ha indicado que en lo relativo al juzgamiento de civiles, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial “exige un juicio a cargo de tribunales constituidos ordinariamente que se pueda demostrar son independientes de otras ramas del gobierno y estén integrados por jueces con la debida estabilidad en el cargo y capacitación y, en general, prohíbe el uso de tribunales o comisiones ad hoc, especiales o militares para juzgar a civiles”.¹⁰³ En particular, la CIDH ha llamado la atención por el uso de tribunales especiales, militares o comisiones militares ad hoc para procesar a civiles por delitos contra la seguridad en tiempos de emergencia, o para juzgar a miembros de las fuerzas de seguridad involucrados en la presunta comisión de violaciones a los derechos humanos.¹⁰⁴

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria, dada cuenta de la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado.¹⁰⁵ Esta Corte, reconociendo una tendencia hacia la reducción de la jurisdicción penal militar, ha indicado que debe utilizarse de manera restringida y debe regirse por los principios y garantías que rigen en el derecho penal moderno.¹⁰⁶

¹⁰⁰ Estas recomendaciones indicaban: “121.109 Garantizar que la jurisdicción de los tribunales civiles se aplique también a los casos en que miembros del cuerpo de Carabineros estén acusados de violaciones de los derechos humanos; 121.110 Reformar la justicia militar para excluir a los civiles de su jurisdicción y limitarla al conocimiento de delitos de función militar; 121.111 Adecuar el sistema de justicia militar a las normas internacionales para garantizar el derecho a un juicio imparcial”, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, Chile, 2014. Doc. N.U. A/HRC/26/5.

¹⁰¹ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 2013, Adición, Misión a Chile. Doc. N.U. A/HRC/22/45/Add.1, para. 69.

¹⁰² Ley 20.477 que Modifica la Competencia de Tribunales Militares de 30 de diciembre de 2010.

¹⁰³ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002.

¹⁰⁴ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, para. 162.

Particularmente, refiriéndose a los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

*“cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. **La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario**”¹⁰⁷ (énfasis añadido).*

Es posible también que, además de una sanción en sede penal militar, los funcionarios de carabineros que incumplen sus deberes u obligaciones se vean enfrentados a una investigación y responsabilidad de carácter administrativa.¹⁰⁸ Este procedimiento se lleva adelante por la misma institución de carabineros. Las sanciones de estos procesos pueden variar, llegando incluso a dar de baja o separar al funcionario del servicio.¹⁰⁹ Una de las dificultades documentadas por Amnistía Internacional en relación a los procesos administrativos llevados adelante por Carabineros, es la falta de información que tienen las víctimas sobre el contenido y resultado de ellas.

El caso del fotógrafo **Víctor Salas**, quien perdió la visión de un ojo por un golpe perpetrado por un carabinero cuando cubría una manifestación en mayo de 2008 (ver cuadro en página 43), refleja las dificultades de obtención de información de los procesos sancionatorios administrativos. El Instituto Nacional de Derechos Humanos y Amnistía Internacional intentaron conseguir esta información contactándose con las autoridades policiales.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, para. 273.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, para. 274.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, para. 275.

¹⁰⁸ Artículo 36 de la LOC de Carabineros. Ver también Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, No. 15, artículo 5 d) y Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, No. 11.

¹⁰⁹ Ver Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, No. 11.

La respuesta recibida tanto por la víctima como por ambas organizaciones no dio explicación alguna sobre el procedimiento administrativo ni su resultado, solo se refirió a “la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes, basadas en el mérito de los hechos acreditados en sede administrativa” y que dicha información no podía facilitarse a la organización en base a la ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.¹¹⁰

En respuesta a una segunda solicitud de Amnistía Internacional, Carabineros de Chile indicó que se “estableció responsabilidad administrativa” para el carabinero y que “esta sanción en la actualidad se encuentra firme y ejecutoriada y el expediente administrativo, por tanto, está concluido desde el año 2010”.¹¹¹ Tampoco la víctima, Víctor Salas, ha sido informada de las medidas concretas tomadas por Carabineros de Chile para sancionar administrativamente al carabinero que le ocasionó la grave lesión.

¹¹⁰ Respuesta de Carabineros de Chile a Amnistía Internacional de 23 de diciembre de 2014

¹¹¹ Respuesta de Carabineros de Chile a Amnistía Internacional de 27 de marzo de 2015.

A. JUEZ COMPETENTE O JUEZ NATURAL

‘[D]ebe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y [ésta] sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar’.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Durand y Ugarte vs. Perú*.¹¹²

El principio del juez competente o natural implica que el tribunal que conoce de una causa, y eventualmente condena, debe estar establecido con anterioridad y de manera permanente por la ley, a fin de evitar la creación de tribunales ad-hoc o especiales.¹¹³ Además, su ámbito de conocimiento debe restringirse únicamente a las materias que, en cumplimiento de las normas internacionales y nacionales, le son atinentes. En el caso específico de los tribunales militares, esta competencia debe restringirse a cuestiones puramente de carácter disciplinario entre funcionarios militares.

Con relación al principio del juez natural, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”.¹¹⁴ En este sentido, esta misma Corte ha indicado que se vulnera el principio al juez competente si se extralimita la esfera de la justicia castrense, que debiese regirse por parámetros de excepcionalidad y restricción. A mayor abundamiento, este mismo tribunal ha indicado que la jurisdicción penal militar “sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.¹¹⁵

Por más de cuatro años, la familia de **Manuel Gutiérrez** ha buscado justicia después de que resultara herido de bala y perdiera la vida. A la fecha, con lo único que se han encontrado, es con una respuesta que ellos califican como insuficiente y que demuestra la falta de garantías que aseguren los derechos a la verdad, justicia y reparación.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte vs Perú*, para. 117.

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, para. 75.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C No. 52, para. 128; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, para. 273; *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 30 de noviembre de 2007, serie C No. 173, paras. 138-143.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 154, para. 131; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, para. 124; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, para. 284.

MANUEL GUTIÉRREZ

"No sabía que existían dos justicias" fue uno de los primeros comentarios que Gerson Gutiérrez, hermano de Manuel, hizo a Amnistía Internacional durante una reunión en junio de 2014.



Manuel Gutiérrez © Amnistía Internacional

La noche del 25 de agosto de 2011, casi llegada la madrugada, Manuel Gutiérrez, de 16 años, su hermano Gerson y otro amigo estaban observando los disturbios que tenían lugar en la zona sur de Santiago luego de una huelga general convocada por la Central Unitaria de Trabajadores.

La manifestación se había extendido hasta la noche con algunos episodios de violencia por parte de un grupo de manifestantes. Los tres jóvenes estaban en la intersección de las calles Américo Vespucio Sur y Amanda Labarca, cuando escucharon tres disparos. *"De repente, Manuel, que iba caminando a un metro de distancia de mí, cayó al suelo. Vi que tenía un orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro en el centro de su pecho del que obviamente salía mucha sangre"*, explicó a Amnistía Internacional Gerson Gutiérrez.

Con la ayuda de varios vecinos, Manuel fue trasladado a un centro médico. En ese lugar el joven murió a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por herida de bala torácica. El joven estudiante no fue la única víctima de los disparos. Esa misma noche, Carlos Andrés Burgos Toledo también recibió un disparo que le causó una lesión en su hombro derecho.

Manuel era hijo de un pescador artesanal y su madre se hacía cargo de la casa. Era el menor de cuatro hermanos. Como explicó Gerson, *"era una persona muy alegre. Para todo tenía un chiste. Quería estudiar, sacar una carrera. En algún momento incluso quería ser carabinero para poder sacar a su familia adelante."*

La primera reacción de las autoridades fue negar que la policía estaba detrás de los disparos, argumentando que se había tratado de un posible ajuste de cuentas entre jóvenes. Tras la muerte del menor, la denuncia fue conocida por la fiscalía local de La Florida por el delito de homicidio, y tras la investigación inicial se procedió a la detención preventiva de un carabinero como presunto responsable de un delito de homicidio. Pero, cinco días después de iniciada la investigación, la justicia ordinaria se declaró incompetente para seguir con el caso y remitió los antecedentes del caso a la jurisdicción militar debido a que el imputado era un carabinero. El 17 de noviembre de 2011 el carabinero quedó en libertad condicional a la espera de juicio.

El 6 de mayo de 2014, después de casi tres años, el Segundo Juzgado Militar de Santiago condenó al ex sargento Miguel Ricardo Millacura Cárcamo, autor de los disparos, a tres años y un día por el delito de 'violencias innecesarias con resultado de muerte' del menor Manuel Gutiérrez, y a 60 días por el delito de 'violencias innecesarias causando lesiones menos graves' a Carlos Andrés Burgos Toledo. Además, se le condenó a las penas accesorias de suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y de suspensión del empleo militar. El tribunal resolvió¹¹⁶ sustituir las penas privativas de libertad y establecer un régimen de libertad vigilada durante el tiempo de la condena. Por su parte, una subteniente que había sido procesada como encubridora por los delitos, fue absuelta.

¹¹⁶ El tribunal hizo uso de la legislación nacional, Ley 18.216 de 20 de abril de 1983 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, artículo 15 bis.

La familia de Manuel no logra entender cómo es que el sargento se pudo beneficiar de un atenuante por haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos cuando inicialmente negó a sus superiores la utilización del armamento durante la noche de los hechos, limpió el arma y le repuso municiones para impedir que se descubriera que él la había usado. Para ellos, una condena de poco más de tres años con el beneficio de la libertad vigilada, no guarda proporción con la entidad del crimen.

La decepción de la familia con la justicia chilena ha sido aun mayor al ver que el 7 de mayo de 2015, la Corte Marcial (tribunal de apelación) redujo sustancialmente la sentencia a 461 días de pena remitida¹¹⁷ por considerar que los hechos no demostraron el propósito de impactar en una persona y, consecuentemente, constituyen un “cuasidelito de homicidio”, que implica una pena menor. La familia apeló ante la Corte Suprema en un recurso de casación y en diciembre de 2015 este recurso fue rechazado, con lo que el alto tribunal confirmó¹¹⁸ la condena impuesta por la Corte Militar.

De un estudio de las sentencias en el caso de Manuel Gutiérrez, así como de algunos documentos presentados durante el proceso, es posible observar que el ex funcionario de carabineros involucrado inicialmente ocultó información para la investigación relacionada con el uso del arma de fuego que empleó la noche de los hechos.¹¹⁹ Sin perjuicio de esto, el tribunal de primera instancia hizo uso de dos causales atenuantes – de irreprochable conducta anterior y la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos,¹²⁰ para determinar la condena.¹²¹ Por otra parte, la defensa de la familia había argumentado como causal agravante de la responsabilidad que el carabinero había actuado ‘sobre seguro’,¹²² que fue desestimada. Haciendo uso de sus facultades, el tribunal aplicó dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante y determinó así un grado menor para la pena, imponiendo una sanción que no lleva aparejada la privación de la libertad. Por su parte, este tribunal consideró que no se había probado la necesidad del uso del arma de fuego por parte del ex sargento durante las manifestaciones y que, en cambio, se había acreditado que existían medios menos gravosos – como disuasivos químicos – para dispersar a los manifestantes. Luego, la Corte Marcial desestimó el argumento del primer tribunal y condenó por ‘cuasidelito de homicidio’ reduciendo la pena, lo que la sala penal de la Corte Suprema, integrada con el Auditor General del Ejército,¹²³ confirmó.

Amnistía Internacional es de la opinión que en casos de violaciones a derechos humanos, como sería el excesivo uso de la fuerza policial, la sanción que se aplique debe ser proporcional al daño ocasionado. Consecuentemente, es altamente preocupante que la condena en el caso de la muerte de Manuel Gutiérrez a pesar de que el ex-carabinero haya inicialmente ocultado información para la investigación.

¹¹⁷ Esta sentencia incluye 61 días de reclusión por las lesiones a Carlos Burgos Toledo.

¹¹⁸ Sentencia Corte Suprema de 14 de diciembre de 2015.

¹¹⁹ Sentencia del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Rol No. 2142-2011 de 6 de mayo de 2014.

¹²⁰ Artículo 11 Nos. 6 y 9 del Código Penal chileno.

¹²¹ Código Penal chileno, artículo 66 sobre aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes.

¹²² Causal agravante contenida en el artículo 12 No. 1 del Código Penal. Consiste en actuar aprovechándose de las oportunidades para asegurar que cierto hecho ocurra sin riesgo para el ofensor.

¹²³ De acuerdo al artículo 70A del Código de Justicia Militar, corresponde a la Corte Suprema – una sala de seis miembros e integrada por el Auditor General del Ejército –, conocer de los recursos de casación tanto en la forma como en el fondo contra sentencias de Cortes Marciales.

Esto podría deberse precisamente a las falencias que caracterizan a los tribunales militares, como son su falta de independencia e imparcialidad. Incluso más, dado que el tribunal que conoció inicialmente de este caso es un tribunal falto de competencia, es factible también argumentar que las decisiones tomadas con respecto a la decisión inicial estarían también viciadas e implicarían la nulidad del proceso. En la base de esto estaría el hecho de que un tribunal falto de competencia, no garantiza el acceso a la justicia para las víctimas y asegurar con ello una reparación adecuada, favoreciendo entonces la impunidad. Si este tipo de procedimientos son tolerados por el Estado, se observa también una falta de aplicación de medidas de no repetición.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los recursos ejercidos ante la jurisdicción militar no son efectivos para resolver casos de violaciones a derechos humanos, y mucho menos para establecer la verdad, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas.¹²⁴ Ello ha llevado a la Corte a considerar que ante la violación al principio de competencia “se está ante un proceso viciado desde su origen”¹²⁵ que lleva a que las actuaciones subsiguientes en dicho proceso penal carezcan a su vez de validez al haberse originado en un tribunal que inicialmente no tenía competencia.¹²⁶

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, para. 189.

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Uson Ramírez vs. Venezuela*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, serie C No. 207, para. 124.

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C No. 180, para. 84.

B. TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

‘[L]a vulneración de los derechos a ser oído por un juez o tribunal competente, a un proceso público y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, constituye un conjunto de infracciones al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este artículo tiene su correspondencia en el orden constitucional chileno a través del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución’.

Tribunal Constitucional de Chile, sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, 17 de junio de 2014, considerando 23.

Como se ha establecido en las páginas anteriores, los juicios por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional deben tener lugar ante tribunales civiles, no militares, habida cuenta de la preocupación que suscita la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares y con el fin de evitar la impunidad y garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la protección judicial.¹²⁷

La estructura y composición de los tribunales militares en Chile (ver cuadro) pone en entredicho la satisfacción de los principios fundamentales que deben caracterizar a todo tribunal, principalmente su independencia e imparcialidad. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el PIDCP reconocen estos principios como centrales de la administración de justicia y consecuentemente del derecho a acceso a la justicia y al debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha cuestionado en particular la falta de imparcialidad de los tribunales militares dado que éstos suelen estar interrelacionados con las estructuras castrenses jerarquizadas, lo que se manifiesta en la determinación por sus propios órganos de ascensos, incentivos profesionales y la asignación de funciones de sus inferiores.¹²⁸ Además, a través de la cadena de mando, quienes componen los tribunales militares se encuentran subordinados a sus superiores, su nombramiento no depende de su competencia profesional o su idoneidad para un cargo judicial ni gozan de garantías suficientes de inamovilidad en el cargo.¹²⁹

¹²⁷ Amnistía Internacional, *Manual de juicios justos*, segunda edición, 2014, capítulo 29. Ver también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Drozema vs. República Dominicana*, para. 187.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petrucci vs. Perú*, para. 130.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, para. 155.

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN CHILE

El tribunal de primera instancia, llamado juzgado institucional, es el juzgado militar a quien corresponde el conocimiento de causas que involucran a carabineros. Hay seis juzgados militares ubicados en el país (Primer Juzgado Militar de Antofagasta, Segundo Juzgado Militar de Santiago, Tercer Juzgado Militar de Valdivia, Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas y Sexto Juzgado Militar de Iquique). De ellos dependen las 34 fiscalías militares ubicadas en distintas ciudades.

Los tribunales militares están conformados por un juez, que es un general de división y no necesariamente es letrado (es decir, no siempre es abogado). También tienen un auditor, quien corresponde a algún grado de la institución y cuya función es la de asesorar a las autoridades administrativas y judiciales de las Instituciones Armadas; es asistido por un secretario. Los tribunales también están compuestos por un fiscal militar, encargado de instruir los procesos, consignar todas las pruebas, detener a los inculcados y producir todos los elementos de convicción para el caso. Hay fiscales letrados y no letrados.

La segunda instancia de la justicia militar es llevada a cabo por dos Cortes Marciales. En la justicia ordinaria, esta instancia corresponde a las cortes de apelaciones respectivas. La corte que ve casos en los que hay involucrados Carabineros es la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros cuya sede está en Santiago, pero cubre todos los casos del país. Está integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Coronel de Justicia del Ejército en activo.

La Corte Suprema, por su parte, cuando trata delitos de jurisdicción militar está integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo. Además, corresponde a la Corte Suprema conocer de los recursos de casación, revisión, queja, y contiendas de competencia entre un tribunal militar y otro del fuero común y competencias entre Juzgados Institucionales.

La CIDH ha sostenido que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”.¹³⁰ En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 14 del PIDCP también exige la conformación de tribunales competentes, independientes e imparciales. Además, los derechos a un juicio justo consagrados en las normas internacionales son de aplicación a las actuaciones penales de todos los tribunales.¹³¹

Como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente conociendo del caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, “la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.¹³² Cuando el tribunal está compuesto por miembros de la institución a la que pertenece el supuesto ejecutor del delito, es precisamente el principio de imparcialidad el que se ve vulnerado.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 10/95, Caso 10.580, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, para. 48.

¹³¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, para. 22.

La falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares es precisamente una de las preocupaciones centrales que todos los abogados y víctimas con que Amnistía Internacional conversó durante la investigación de este informe. Para Cristian Cruz, abogado de algunos casos ante sede militar documentados por Amnistía Internacional, lo que ocurre en la jurisdicción militar es que “*hay normas tácitas, no escritas*”, de protección de los miembros de la institución.¹³³

Datos recopilados por Amnistía Internacional sobre causas ingresadas en tribunales militares por el delito de ‘violencias innecesarias’, evidencia un bajo nivel de condena y alto nivel de sobreseimiento. En el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que cubre la zona centro del país, la razón más común para dejar de conocer una causa es el sobreseimiento temporal, pues no resulta plenamente justificada la perpetración del delito que dio lugar al sumario. Todos los años analizados en este tribunal reflejan una baja en condenas (ver gráfico abajo).¹³⁴ Datos enviados a Amnistía Internacional por el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique y el Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas reiteran un panorama de pocas condenas y alto sobreseimiento. En el primer caso, de las 395 causas ingresadas entre 2005 y 2015, 333 ya habían sido archivadas. De este número, 330 tenían sobreseimiento¹³⁵ y 3 fueron sentencias condenatorias, es decir, tan solo un 1%. En el caso del Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas, entre 2005 y 2015 ingresaron 191 causas por ‘violencias innecesarias’. De este total, 20 continúan con diligencias pendientes, mientras que el resto está archivada con sobreseimiento. Es decir, del total de causas ingresadas por este delito desde 2005 en adelante, cerca de un 90% ya ha sido sobreseída.¹³⁶

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, para. 146.

¹³³ Entrevista de Amnistía Internacional con Cristian Cruz, junio de 2014.

¹³⁴ Nota sobre los datos: los ingresos de cada año no necesariamente corresponden a que sean esas mismas causas las sobreseídas ese mismo año. Debido al tiempo que puede demorar un proceso, es posible que causas que ingresan un año determinado solo sean registradas como “sobreseídas” al año siguiente o posterior. Por lo tanto, los números de este cuadro no reflejan un análisis de camino procesal de cada causa, sino que indican una tendencia que compara números de ingresos de denuncias con números de sobreseimiento en un mismo año.

¹³⁵ De acuerdo a la información enviada por el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, la causa principal de sobreseimiento es la del artículo 409 No.1 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se dicta sobreseimiento temporal “cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario”. Carta enviada a Amnistía Internacional, Oficio IV Juzgado Militar, No. 3 de 2016, 25 de enero de 2016.

¹³⁶ Información enviada por el Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas a Amnistía Internacional, V JM (R) No. 1595/14/INDH, 18 de enero de 2016. Las principales causas de sobreseimiento que este tribunal indica son las del artículo 409 No. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, es decir “cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario” y “cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor”.



Fuente: Elaboración propia con datos recogidos en el Segundo Juzgado Militar de Santiago sobre causas ingresadas y sobreseídas en 2005, 2008, 2011 y 2014.

Similar panorama se constata en un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 2014.¹³⁷ Ahí se indica que de las 6.083 denuncias por 'violencias innecesarias' ingresadas entre 1990 y 2004 ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, solo el 3,2% dio lugar a condenas, mientras que sobre un 90% resultó en sobreseimiento. Además, entre 2005 y 2011 el porcentaje de condena fue tan solo del 0,48% mientras que los sobreseimientos llegaron casi al 95%, siendo la causal de sobreseimiento más común la falta de pruebas suficientes para llevar a cabo una investigación.

La historia de **Jaime Mendoza Collío** (ver cuadro abajo) evidencia también como los tribunales militares buscarían cubrir la labor de quienes han incurrido en violaciones a derechos humanos. En conversación con Amnistía Internacional, la familia de Jaime Mendoza Collío manifestó su desconfianza en el poder judicial militar. Si bien reconocen que la Corte Suprema enmendó la absolución que había otorgado la Corte Marcial, la sentencia les parece insuficiente y que *"muy posiblemente ante la justicia ordinaria este caso se habría fallado de manera diferente"*.¹³⁸ La lucha por la justicia de esta familia tomó unos cuatro años, pero ellos sienten que *"todavía no [tienen] el descanso de decir que Jaime encontró justicia"*. Para esta familia de origen Mapuche, además, lo que les ha pasado es también *"una burla al pueblo entero Mapuche. Por no tener recursos, por ser Mapuche o ser pobre, nos pasó a llevar mucha gente"*.

¹³⁷ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y pueblo Mapuche: Análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de La Araucanía*, Sección 3.1.1.

¹³⁸ Entrevista de Amnistía Internacional con familia de Jaime Mendoza Collío en Santiago, junio de 2014.

JAIME MENDOZA COLLÍO

Jaime Facundo Mendoza Collío, mapuche de 24 años, murió el 12 de agosto de 2009 tras haber recibido un disparo de la policía. Era una de las aproximadamente 80 personas que habían ocupado un fundo en la comunidad de Ercilla, IX Región de La Araucanía, como parte de su campaña por la devolución de la tierra sobre la que afirman poseer derechos ancestrales. *"Jaime había ido a negociar con el dueño del predio pero llegaron los carabineros y le dispararon"*, explicó a Amnistía Internacional María Collío, hermana de Jaime. Durante la operación policial de desalojo de los manifestantes en la que participaron Fuerzas Especiales de la Prefectura de Malleco y personal del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) también resultaron heridas al menos ocho personas.

En noviembre de 2011, el Tercer Juzgado Militar de Valdivia declaró culpable del delito de 'violencias innecesarias con resultado de muerte' a un policía del GOPE y lo condenó a cinco años y un día de prisión y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos. Para el tribunal, de las pruebas aportadas se desprendía que el carabinero no pudo haber obrado en legítima defensa porque el joven no iba armado y no estaba acreditado que el uso del arma hubiera sido racional y necesaria. Además, los informes forenses determinaron que a Jaime Mendoza Collío le habían disparado por la espalda.¹³⁹

Sin embargo, tras una apelación del carabinero y el Consejo de Defensa del Estado, en agosto de 2012 la Corte Marcial anuló la sentencia y lo absolvió, al concluir que el policía había actuado en defensa propia. La Corte Marcial desestimó los testimonios de 11 comuneros mapuche que habían declarado que no tenían en su poder armas de fuego argumentando que no podían ser tenidos en cuenta porque se había demostrado que al menos uno de ellos sí había disparado un arma, por lo que todos los testimonios carecían de imparcialidad. Tampoco tuvo en cuenta pruebas periciales recabadas durante la investigación ni el hecho de que el joven fue disparado por la espalda. El caso pasó entonces a manos de la Corte Suprema, que en agosto de 2013 rechazó el fallo de la Corte Marcial al considerar que no quedó probado que el carabinero hubiera actuado en legítima defensa, ni que la víctima iba armada como apuntaba la defensa, mientras que sí se probó que la bala fue disparada por la espalda mientras la víctima huía. La Corte Suprema rebajó la condena inicial impuesta en primera instancia de cinco a tres años de cárcel debido a que consideró que el policía actuó en un contexto de violencia, pudiendo cumplir la pena en libertad vigilada y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.¹⁴⁰

La familia de Jaime Mendoza Collío considera que el resultado final del proceso judicial no les ha traído justicia. Si bien en primera instancia la sentencia tuvo algo de alivio, fue posteriormente revisada y terminó con una condena que permitió al carabinero responsable de la muerte de Jaime Collío evadir la cárcel.¹⁴¹

Si bien en este caso se terminó con una sentencia condenatoria por parte de la Corte Suprema, no es menos cierto que la Corte Marcial había absuelto al policía. Esto, luego la Corte Suprema impusiera una condena, podría denotar una intención de proteger a los miembros de la institución y, consecuentemente, una falta de imparcialidad.

¹³⁹ Causa Rol 702-2009, Tercer Juzgado Militar Valdivia, 11 de noviembre de 2011.

¹⁴⁰ Corte Suprema, sentencia de reemplazo, 21 agosto de 2013. La Corte le aplicó dos atenuantes: irreproachable conducta anterior y obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación, debido al contexto de violencia de la operación.

¹⁴¹ Entrevista de Amnistía Internacional con familia de Jaime Mendoza Collío, junio de 2014.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el requisito de independencia de cualquier juez requiere que haya un “adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”.¹⁴² Nuevamente en un caso relativo a Chile, esta Corte ha indicado que:

“la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita (...) supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad”.¹⁴³

En este sentido, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1985, establecen que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan (...) sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.”¹⁴⁴

Uno de los aspectos esenciales de la independencia judicial es que los jueces y magistrados sean funcionarios judiciales y no tengan ningún tipo de subordinación o dependencia jerárquica respecto de los demás poderes, en particular el Ejecutivo. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo.”¹⁴⁵

En virtud de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”.¹⁴⁶ Sin embargo, el hecho de que quienes integran los tribunales militares sean miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares, compromete los principios de independencia e imparcialidad.¹⁴⁷

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs Chile*, para. 156.

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, para. 155.

¹⁴⁴ Ver Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Naciones Unidas, 1985, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> [último acceso 28 de febrero de 2016].

¹⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, CCPR/C/GC/32, para. 19.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, serie C No. 197, para. 67.

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, para. 126.

La muerte de **Alex Lemún Saavedra** (ver cuadro abajo) durante una operación policial en el contexto de la ocupación de un predio en la comuna de Ercilla, IX Región muestra también como la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares se han convertido en una barrera que impide el acceso a la justicia. Ante la falta de respuesta por parte de los tribunales nacionales y la impunidad en que permanece el caso, la familia de Alex Lemún Saavedra ha decidido acudir a instancias internacionales.

ALEX LEMÚN SAAVEDRA

El 7 de noviembre de 2002, Edmundo Alex Lemún Saavedra, mapuche de 17 años, recibió un disparo en la frente durante una operación policial en el contexto de la ocupación de un predio en la comuna de Ercilla, IX Región como medio de protesta para reclamar sus tierras ancestrales. El adolescente murió cinco días después en un hospital de la ciudad de Temuco.

El 19 de noviembre de 2002, la Fiscalía Regional del Ministerio Público en La Araucanía traspasó los antecedentes de la investigación iniciada en sede ordinaria a la fiscalía militar, alegando que el proyectil disparado contra el joven era compatible con el tipo de cartuchos de escopetas que usa carabineros y por el hecho de que en el incidente participaron funcionarios de carabineros.

En agosto de 2003, el fiscal militar del Tercer Juzgado Militar de Valdivia dictó auto de procesamiento contra el comisario de la Primera Comisaría de Carabineros de Angol como presunto responsable del disparo que acabó con la vida de Alex Lemún. Según consta en la investigación fiscal, el operativo policial fue atacado con piedras, motivo por el cual el carabinero instruyó el uso de gases químicos e hizo uso de su escopeta antimotines con cartuchos de goma. Al sentir la trayectoria de un proyectil y sin poder ver quién disparaba, el carabinero decidió cambiar la munición de cartuchos de goma por munición de plomo y efectuó disparos a los comuneros a una distancia de 100 metros impactando uno de ellos a Alex Lemún. Para el fiscal había pruebas suficientes que indicaban que a pesar del contexto de violencia no existía un peligro real e inminente para la integridad del carabinero que justificara efectuar los disparos de la forma que en que lo hizo. El fiscal sometió a proceso al carabinero por el delito de 'violencias innecesarias con resultado de muerte' previsto en el Código de Justicia Militar y ordenó su detención preventiva.

Más tarde, al policía se le concedió la libertad bajo fianza y en septiembre de 2003, tras una apelación del carabinero, la Corte Marcial anuló los procedimientos en su contra y ordenó su libertad inmediata. Para el tribunal, no había pruebas suficientes para fundamentar la existencia del delito.

Aunque los familiares del menor apelaron la decisión, y ofrecieron la declaración de cinco testigos, el tribunal consideró que no se habían aportado nuevos antecedentes a la causa y confirmó en mayo de 2004 la decisión de no someter a proceso al policía.

En julio de 2004, la causa fue sobreseída parcial y temporalmente por el Tercer Juzgado Militar de Valdivia al considerar que no estaba debidamente justificada la existencia de un delito de 'violencias innecesarias causando la muerte' de Edmundo Alex Lemún Saavedra. Dos meses después, ese mismo juzgado resolvió sobreseer el caso temporalmente en su totalidad, una decisión confirmada también por la Corte Marcial en marzo de 2005.

A su vez, el policía fue sometido a una investigación administrativa por parte de Carabineros, la cual reconoció que "la planificación y táctica policial en el procedimiento no respondió a instrucciones previas previstas sobre la materia (...) que la identificación, valorización y dimensión de los riesgos involucrados por el Mayor (...) no fue adecuada, ya que el escenario era reconocidamente de conflictivo (sic)...no tomó en consideración la estrategia operativa diseñada por la prefectura".¹⁴⁸ Por ello, fue sancionado con un día de arresto con servicios.

En abril de 2006, tras negársele el acceso a la justicia en Chile, la familia con el apoyo de la organización Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en noviembre de 2012 emitió su informe de admisibilidad sobre este caso.¹⁴⁹ Para CEJIL *“este caso es paradigmático de la violación a los derechos humanos que representa la existencia de la jurisdicción militar y su aplicación a hechos como el asesinato de jóvenes mapuche por parte de fuerzas de seguridad”*, indicó a Amnistía Internacional.

La muerte del menor Alex Lemún Saavedra permanece en la impunidad.

En el caso de Alex Lemún, pese a que la familia había aportado nuevos testigos, el tribunal militar consideró que no se habían aportado antecedentes. Es particularmente preocupante ver esta respuesta por parte de la jurisdicción militar cuando la propia investigación interna de carabineros identificó un error en la valoración y planificación de la intervención. Si bien la sanción administrativa interna es de índole diferente a la de carácter penal que se evaluaba en sede militar, esta disparidad de resultados permite cuestionar el grado de independencia e imparcialidad con que la jurisdicción militar actuó.

El bajo número de causas falladas por violaciones a derechos humanos ante tribunales militares tiene un efecto disuasorio entre las víctimas que las ha alejado de las instituciones de justicia, pues desconfían de éstas y no consideran que seguir un proceso pueda tener un resultado satisfactorio.

Para Juana Leuquén, esposa de **Iván Vázquez** (ver cuadro abajo) la jurisdicción militar no está haciendo todos los esfuerzos necesarios para determinar a los responsables de la muerte de su marido en la comisaría de Chile Chico en mayo de 2014. *“Estoy bastante disconforme con la forma en que se ha tratado el caso. Con la suavidad con la que la fiscalía militar ha hecho todo. Para mí no tiene explicación. No es una sola persona la que actúa allí. [...] Mis hijos vieron como golpearon a su padre [durante la detención en su casa]”*, dijo Juana Leuquén, en entrevista con la delegación de Amnistía Internacional.¹⁵⁰

La muerte de su marido no solo ha tenido un impacto inconmensurable para ella, sino también para sus dos hijos menores de edad. Iván Vázquez era el soporte económico para la familia. Debido a la imposibilidad de continuar pagando la casa que arrendaban, tuvieron que trasladarse a otro lugar.

¹⁴⁸ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 81/12, del 8 de noviembre de 2012, (Petición 404-06), para. 15.

¹⁴⁹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 81/12, del 8 de noviembre de 2012.

¹⁵⁰ Entrevista de Amnistía Internacional con Juana Leuquén, enero de 2015.

IVÁN VÁZQUEZ



Iván Vázquez © Amnistía Internacional

El 4 de mayo de 2014, Iván Vázquez, de 39 años de edad, fue detenido en su vivienda de Chile Chico luego de que su esposa, Juana Leuquén, le denunciara por violencia intrafamiliar. El hombre fue trasladado a la 3ª Comisaría de Carabineros de Chile Chico en calidad de detenido.

Con anterioridad a su traslado a la comisaría, Iván Vázquez fue llevado al hospital para constatar lesiones. Según la información facilitada a Amnistía Internacional, el médico que le atendió en ese momento no constató lesiones severas. Luego, Iván Vázquez fue llevado a la comisaría. Una hora más tarde y según la versión inicial de Carabineros, Iván Vázquez habría fallecido por ahorcamiento al intentar suicidarse en su celda. Según el parte policial, el hombre se habría asfixiado usando su propia camiseta, y aunque fue traslado al hospital ya no pudo ser reanimado. En el parte médico consta que habría fallecido fruto de un "ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación".

Carabineros dio cuenta al Ministerio Público de Chile Chico del alegado suicidio, quien solicitó la realización de la autopsia del cadáver. Dicha autopsia, de 5 de mayo de 2014, indicó que la causa de muerte fue un shock hipovolémico causado por un estallido del hígado que provocó un desangramiento interno.

Ante la presunta implicación de carabineros en un hecho delictivo, el 6 de mayo, la Fiscalía de Chile Chico se declaró incompetente para seguir viendo el caso y traspasó la investigación a la Fiscalía Militar de Coyhaique.

Tras tomar declaración en calidad de imputados a cuatro carabineros que participaron en la detención, el 26 de mayo la fiscalía militar dictó auto de procesamiento contra un suboficial, ordenando su prisión preventiva por el delito de 'violencias innecesarias con resultado de muerte'.



Tumba de Iván Vázquez en Cementerio Municipal de Chile Chico © Amnistía Internacional

Posteriormente, en septiembre de 2014, a requerimiento del abogado del carabinero procesado, el fiscal militar ordenó la realización una segunda autopsia del Servicio Médico Legal para determinar las causas de la muerte de Iván Vázquez. El informe preliminar de esta segunda autopsia, de octubre de 2014, concluyó que Iván Vázquez se había ahorcado, validando de nuevo la tesis del suicidio. Según este segundo informe, la primera autopsia fue mal practicada. Esto resultó en la modificación del auto de procesamiento y la puesta en libertad del carabinero.

Para los abogados de la familia de Iván Vázquez, la segunda autopsia realizada en octubre de 2014 no debería tener validez porque fue llevada a cabo por una persona funcionaria que trabaja para Carabineros y, consecuentemente, no gozaba de la independencia e imparcialidad necesarias para llevar a cabo dicho peritaje. Por ello solicitaron a la Corte Marcial un tercer análisis (meta -peritaje) del cuerpo del fallecido para determinar la causa exacta de muerte, petición que fue aceptada en agosto de 2015. Al momento de terminar de escribir este informe, el resultado seguía pendiente.

A la fecha, ninguno de los carabineros que participaron en la detención o estuvieron en la Comisaría en el momento de los hechos ha sido sancionado administrativamente —ni siquiera por falta del debido cuidado de la persona bajo su vigilancia.

"La fiscalía militar va a intentar alargar el caso lo más que pueda. Pero si piensan que voy a desistir de esto, están equivocados. Porque cada cosa que me pasa más fuerte me hace [...] Nunca pensé que me iba a pasar esto. Si yo hubiera sabido que lo iban a matar nunca hubiera llamado a la policía, y mucho menos de la forma que lo mataron", añade Juana Leuquén.

C. LIMITACIONES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

De acuerdo al Código de Justicia Militar, el procedimiento que rige ante los tribunales militares es uno de carácter inquisitivo. Este procedimiento se caracteriza por primar el secreto durante el sumario;¹⁵¹ la falta de participación de la víctima en muchas de las actuaciones (al no permitirse querellante particular); la escrituración; y donde la parte que investiga es también quien dictamina una decisión del caso.¹⁵² Se contrapone al sistema acusatorio penal, que es el que rige en la justicia ordinaria en Chile desde que el sistema penal se reformara en el 2000. En este sistema rige la oralidad, el carácter adversarial entre partes y la inmediación, es decir, que es el juez quien decide en base a la prueba que se le presenta. Juegan un rol crucial en este proceso tanto el ministerio público, quien acusa, como los abogados defensores.¹⁵³

La reforma procesal penal del año 2000 excluyó de su aplicación los tribunales militares. De acuerdo a la Constitución Política de la República,¹⁵⁴ el ejercicio de la acción penal y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren un delito bajo el Código de Justicia Militar, corresponderán a las personas y órganos que ese Código determina.

Diversos organismos internacionales de derechos humanos han resuelto que el mantenimiento de un sistema en que prima el secreto y limita las posibilidades de defensa a la parte acusada, así como la imposibilidad de las víctimas de participar en el proceso, resulta contrario a las normas de derecho internacional de los derechos humanos. Como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos “el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).”¹⁵⁵

El principio de la publicidad del proceso está consagrado en el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del PIDCP, y es un elemento esencial del derecho a un juicio justo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “[l]a publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia”.¹⁵⁶

Incluso más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conociendo del caso *Palamara Iribarne vs. Chile* en el año 2005, indicó que “la normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c).”¹⁵⁷

¹⁵¹ El sumario es la etapa de investigación en un proceso de carácter inquisitivo. Conforme al artículo 130 del Código de Justicia Militar, el secreto de sumario durará por hasta 60 días, o podrá extenderse si la publicidad de la investigación pudiera perjudicar el éxito de la investigación.

¹⁵² El procedimiento penal está regulado en el Título II del Código de Justicia Militar.

¹⁵³ El nuevo Código Procesal Penal es de octubre de 2000.

Agregó que aunque haya algunas excepciones en la ley, el secreto de sumario del proceso ante tribunales militares chilenos viola la garantía de publicidad consagrada en el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las limitaciones que presenta un proceso en que prima el secreto de sumario y donde no se permite la participación de la víctima como querellante en la mayoría de los casos¹⁵⁸ – es decir, todas las actuaciones se realizan de oficio – son altamente preocupantes. En efecto, los abogados y defensores de derechos humanos con quienes Amnistía Internacional se entrevistó resaltaron que las limitaciones para poder solicitar actuaciones fiscales tendientes a esclarecer los hechos genera grandes dificultades en el proceso penal militar.

Las falencias del sistema procesal militar chileno han sido reconocidas por la Corte Suprema de Chile en el marco del conocimiento de una contienda de competencia y haciendo referencia a la reforma a la justicia militar de 2010. En su análisis, la Corte Suprema indica que “[...] ha de entenderse que la exclusión de la judicatura militar que contempla el artículo 1 de la Ley N° 20.477 se refiere no solo a aquellos casos en que los eventuales responsables de los ilícitos sean civiles o menores de edad, sino también en los que son los afectados o víctimas de tales hechos. Lo anterior obedece a que a la víctima de estos ilícitos -un ciudadano no militar-, se le reconoce un mayor número de prerrogativas dentro del procedimiento seguido ante la judicatura ordinaria, principalmente la posibilidad de ejercer la acción penal [...] Por lo mismo, los derechos de la víctima encontrarán un mayor reconocimiento mientras el proceso se conduzca a través de la justicia ordinaria al ser mayores sus posibilidades de acción [...]”.¹⁵⁹

Otra limitación para el acceso a la justicia que se ha hecho evidente para Amnistía Internacional durante esta investigación es la dificultad que tienen las víctimas y sus familiares para obtener una reparación integral en el marco del proceso judicial militar. El Estado de Chile tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas de interponer recursos efectivos,¹⁶⁰ de acuerdo a sus obligaciones internacionales. Esta obligación implica, además del esclarecimiento de la verdad y acceso a justicia, una reparación integral, es decir, asegurar el resarcimiento pleno y efectivo a las víctimas y a sus familiares que puede incluir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁶¹

¹⁵⁴ Artículo 83, inciso final, de la Constitución Política de Chile.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs México*, para. 190.

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, para. 168.

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, para. 170.

¹⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* en relación al artículo 133 del Código de Justicia Militar.

¹⁵⁹ Corte Suprema de Chile, sentencia de 12 de agosto de 2014, causa Rol N° 12.908-14, considerando 5°.

En el marco de un proceso ante la jurisdicción militar, la posibilidad de acceder a una reparación integral se ve fuertemente limitada. Conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal chileno, es posible deducir acción civil que “tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados”.¹⁶² En consecuencia, el ámbito de posible uso de la acción civil es bastante restrictivo, lo que implica que para una indemnización de carácter moral, por ejemplo, la víctima debe entablar una acción en sede civil, con las consecuentes dilaciones del proceso.¹⁶³

En la práctica, esto genera mayores gastos y dilaciones en el proceso. El periodista **Víctor Salas**, (ver cuadro abajo) ha reclamado una reparación, pero a más de ocho años de sucedidos los hechos, aún sigue pendiente de definirse una indemnización en sede civil. Hasta el momento no ha recibido ningún tipo de reparación, ni apoyo para los tratamientos médicos que ha debido enfrentar a consecuencia de la pérdida de su visión.

¹⁶⁰ El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos efectivos está consagrado en el artículo 2 del PIDCP, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, todos ratificados por Chile. Se encuentra reconocido también en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁶¹ Amnistía Internacional, *Verdad, justicia, y reparación*. Creación de una comisión de la verdad efectiva, 11 de junio de 2007, Índice AI: POL 30/009/2007. Ver también Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de Naciones Unidas, Pablo de Greiff, primer informe anual del Relator Especial, Consejo de Derechos Humanos, 9 de agosto de 2012, A/HRC/21/46; Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones, HR/PUB/08/1, Ginebra, 2008.

¹⁶² Este artículo fue modificado por la Ley 18,857 de 1989.

¹⁶³ La Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, ha seguido este criterio restrictivo del uso de la acción civil en sede penal. Por ejemplo, en la causa Rol 2182-1998 “Episodio Miguel Ángel Sandoval Rodríguez” la Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo de una apelación sobre la competencia del juez del crimen para conocer de una demanda civil indicó que “la competencia otorgada por el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal al juez del crimen no comprende la de conocer la responsabilidad del Estado por las consecuencias civiles de los actos administrativos, lo que en estricto derecho corresponde conocer a la Justicia Civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento”, citado en Ewald Shultz, Procedencia de la acción civil en el proceso penal antiguo, disponible en <http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/6242e8d3-8a91-4ed6-b37d-86cd2781dba6/17.pdf?MOD=AJPERES> [último acceso 12 de enero de 2016].

VÍCTOR SALAS



Víctor Salas © Privado

El 21 de mayo de 2008, el reportero gráfico Víctor Salas Araneda se encontraba en Valparaíso con ocasión del mensaje anual presidencial en el Congreso cuando empezaron los enfrentamientos entre un grupo de manifestantes y carabineros cerca del edificio legislativo. El fotógrafo se dispuso a documentar los incidentes cuando un carabinero montado a caballo le propinó un golpe con una fusta metálica. Producto de la agresión, Víctor Salas perdió casi la totalidad de la vista de su ojo derecho.

En julio de 2008, la Fiscalía Militar formalizó una acusación contra un cabo segundo por la agresión a Víctor Salas. Durante la investigación, el reportero proporcionó fotografías que identificaban al cabo al momento de la agresión, entre otras pruebas. En enero de 2012 el Segundo Juzgado Militar de Santiago confirmó la responsabilidad del carabinero y le condenó a 541 días de cárcel por el delito de 'violencias innecesarias causando lesiones graves'¹⁶⁴ a la víctima, la suspensión de su cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y la pérdida del estado militar. Víctor

Salas apeló la sentencia ante la Corte Marcial al considerar que la pena no era suficiente, pero el 4 de abril de 2013 este tribunal rebajó la condena inicial a 300 días de cárcel, pudiéndose cumplir en libertad condicional durante un año. Para el tribunal, el hecho de que el carabinero no tuviera ningún antecedente previo ni ninguna agravante en la causa era razón suficiente para entender que la atenuante de "irreprochable conducta anterior" debía considerarse como "atenuante muy calificada" y por lo tanto imponer una rebaja de la sanción impuesta por el juez militar. Además, al decretarse una pena menor a un año, el carabinero quedó absuelto de la sanción adicional de suspensión del cargo u oficio público.¹⁶⁵ La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema en septiembre de 2013 tras un recurso de casación interpuesto por el carabinero condenado.

Para Víctor Salas, el final de todo el proceso judicial en sede militar confirmó la intención de los tribunales militares de mantener dentro de la institución al carabinero responsable de la agresión cumpliendo una pena mínima a pesar de la gravedad y las consecuencias de la lesión. Víctor Salas también lamenta que durante la investigación Carabineros de Chile intentó desacreditar su testimonio sin que tras la sentencia condenatoria la institución pidiera disculpas públicas. *"Todo el tiempo sentí que había un trabajo comunicacional [de parte de Carabineros] en mi contra para desacreditar mi testimonio, justificar la participación de carabineros, prácticamente dejándome como un mentiroso (...) Mi imagen profesional fue dañada y cuestionada"*, dijo a Amnistía Internacional.

Disconforme con la sentencia, en marzo de 2014, Víctor Salas interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que sigue pendiente de ser admitida. A su vez, en mayo de 2012 presentó una demanda civil (indemnización de perjuicios) contra el Estado que sigue pendiente de resolverse en la Corte de Apelaciones de Valparaíso. En la demanda, Víctor Salas argumenta sobre los daños físicos, psicológicos, de carácter económico y el impacto de todo esto en su familia, cuestiones que deben ser consideradas a la hora de determinar la reparación. Dada su profesión de fotógrafo, tras la lesión de su ojo derecho tuvo que dejar de trabajar y solo con el tiempo aprendió a usar el ojo izquierdo, aunque con dificultades. *"Era una sensación de impotencia (...) yo veía que en el fondo no le importaba a nadie lo que nos había pasado, en el ámbito institucional, del Estado (...) por último interesarse por mi estado de salud. Nada"*.

¹⁶⁴ De acuerdo al artículo 330 No. 2 del Código de Justicia Militar este delito puede tener una pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo; es decir, de 541 días a diez años.

¹⁶⁵ Conforme al artículo 222 del Código de Justicia Militar las penas de simples delitos de duración de hasta un año no llevan aparejada la pérdida del estado militar sino la suspensión del empleo militar, razón por la cual el funcionario podría seguir permaneciendo a la Institución.

D. TRASPASO DE CASOS A LA JUSTICIA ORDINARIA

En los últimos años tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional chilenos han jugado un rol importante para restringir el uso de la jurisdicción militar e impedir que conozca de casos de violaciones a derechos humanos. Esto se debe principalmente al trabajo realizado por víctimas, sus abogados, defensores de derechos humanos y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, quienes han impulsado procesos para transferir casos desde la jurisdicción militar a la ordinaria,¹⁶⁶ a la voluntad de algunos tribunales ordinarios, como también a claros mensajes desde el poder Ejecutivo de que los casos de abuso de la fuerza policial deben ser investigados y sancionados por la justicia ordinaria. Algunos de los casos documentados por Amnistía Internacional, como es el caso de **Rodrigo Avilés** (ver cuadro abajo) reflejan precisamente esta nueva tendencia.

RODRIGO AVILÉS

El 21 de mayo de 2015, Rodrigo Avilés, estudiante universitario, resultó gravemente herido al ser impactado por el chorro de un carro lanza agua de carabineros cuando se retiraba luego de haber participado en una manifestación en las afueras del Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso. A raíz del chorro de agua, el joven sufrió una caída y se golpeó la cabeza contra el suelo, lo que le produjo un traumatismo encéfalo craneano abierto. El joven estuvo 19 días en estado de coma, con riesgo vital, periodo en que fue sometido a diversas operaciones al cerebro.

Inicialmente, portavoces de carabineros aseguraron que la lesión del joven no fue producto del chorro de agua.¹⁶⁷ Sin embargo, tras conocerse un video que mostraba cómo el vehículo antidisturbios lanzaba agua directo al cuerpo de Rodrigo Avilés, carabineros admitió su responsabilidad y dio de baja al policía que conducía el vehículo.

El padre de Rodrigo, el abogado Félix Avilés, exigió desde un primer momento que el caso fuera visto en la justicia ordinaria, desconfiando plenamente de la jurisdicción militar. Como indicara a Amnistía Internacional, *“la justicia militar es una institución de defensa corporativa y productora de impunidad”*. En esta ocasión, el gobierno se comprometió a que fuera la justicia ordinaria quien investigara este caso para determinar responsabilidades,¹⁶⁸ donde sigue aún pendiente.

Rodrigo Avilés dejó el hospital en julio de 2015, y con terapias de rehabilitación y el apoyo de su familia y amigos continúa recuperándose. *“Es un trabajo a tiempo completo, y su sueldo es la vida”*, dijo a Amnistía Internacional el padre de Rodrigo Avilés. En diciembre de 2015 el joven ingresó nuevamente al hospital debido a fuertes dolores de cabeza y episodios de convulsiones; fue luego dado de alta.

Su padre sigue reclamando justicia por la agresión a su hijo y exige una reforma del Código de Justicia Militar para que en ningún caso las violaciones a derechos humanos cometidas por carabineros y otros funcionarios del orden y seguridad sean vistas en los tribunales militares. *“Lo que reclamamos es que se den cambios estructurales en este país para que no vuelva a darse otro caso similar y que las instituciones se hagan cómplices de violaciones de derechos, fomentando el silencio y esperando el olvido.”*

¹⁶⁶ Entrevistas de Amnistía Internacional con el Instituto Nacional de Derechos Humanos en junio de 2014, diciembre de 2014 y octubre de 2015 y comunicación con abogados y entrevista con Enrique Eichin en junio de 2014; entrevista con Víctor Salas en junio de 2014.

En muchas ocasiones, la transferencia a la justicia ordinaria de un caso se ha dado luego de que el Tribunal Constitucional determinase que éste debe ser conocido por un tribunal ordinario al resolver un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad,¹⁶⁹ como son los casos de **Enrique Eichin** y **Marcos Antilef** (ver cuadros abajo).

En el caso de Enrique Eichin la Corte Suprema conoció de una contienda de competencia entre un tribunal militar y un tribunal ordinario. En aquella ocasión esta Corte indicó que la competencia de los juzgados militares, por ser tribunales especiales, debe ser restringida, sobre todo cuando el asunto que tratan involucre a personas que no encuadran en la definición de militar.¹⁷⁰

ENRIQUE EICHIN

El 11 de abril de 2013, Enrique Eichin, arquitecto, de 58 años de edad, participaba junto a su familia en una marcha estudiantil en la zona de Estación Mapocho, Santiago. Al momento de retirarse, Carabineros realizaba acciones para dispersar la marcha. Enrique Eichin denunció que recibió el impacto de un balín de pintura disparado por un efectivo de las Fuerzas Especiales que se encontraba a unos 30 metros de distancia. Según su testimonio, el policía era el único tirador en el sector y disparó ráfagas de balines de forma indiscriminada. El impacto le produjo una importante lesión en el ojo derecho. Tras varias operaciones, se confirmó pérdida total de la visión en ese ojo y desde octubre de 2013 usa una prótesis, limitándose de por vida su trabajo como arquitecto.



Enrique Eichin © Privado

Enrique Eichin desconocía que la legislación chilena aún permitía que las violaciones a derechos humanos cometidas por carabineros fueran conocidas en tribunales militares; además, estos tribunales le generaban desconfianza dado el rol que habían tenido durante el régimen militar en Chile. Según su testimonio a Amnistía Internacional, mientras se estaba recuperando en el hospital, le visitó un carabinero para tomarle una declaración. En ese momento se enteró de que su caso podía ser visto en la jurisdicción militar. “Le dije

al oficial que se presentó en el hospital que no iba a presentar ninguna denuncia en la fiscalía militar. Yo sabía que había sido un oficial de carabineros quien me disparó pero podía no saberlo [quién exactamente]. Como civil yo tenía que ir a la justicia civil. A la justicia militar no iba a ir”. Aun así, y sin él tener inicialmente conocimiento, la investigación se inició en la jurisdicción militar.

El 14 de junio de 2013 Enrique Eichin interpuso una querrela criminal ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago (tribunal ordinario competente de conocer de esta causa) que remitió el caso a la Fiscalía del Ministerio Público competente. Ese mismo mes la fiscal de la causa se declaró incompetente argumentando que la causa implicaba a “funcionarios de Carabineros, actuando en el ejercicio de sus funciones”. Sin embargo, el 7º Juzgado de Garantía no aceptó este argumento y resolvió mantener el caso en la justicia ordinaria. La fiscal apeló la decisión ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

¹⁶⁷ Ver <http://noticias.terra.cl/chile/informe-de-carabineros-niega-responsabilidad-en-caso-de-rodrigo-avile-s,88d19d7cfe28ad222053814edd6d9902czijRCRD.html> [último acceso 10 de febrero de 2016].

¹⁶⁸ Ver <http://www.t13.cl/noticia/nacional/ministra-de-justicia-investigacion-por-joven-herido-en-marcha-no-pasara-a-justicia-militar> [último acceso 10 de febrero del 2016].

¹⁶⁹ El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra regulado en el artículo 93 No. 6 de la Constitución Política de Chile.

¹⁷⁰ Corte Suprema, sentencia de contienda de competencia, 19 de mayo de 2014. Rol N°4450-14. Considerando 1°.

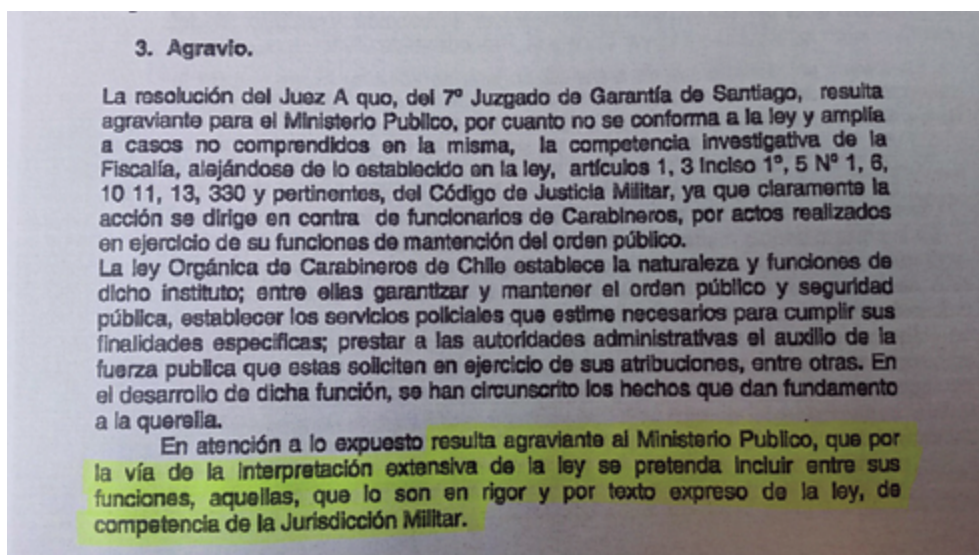
Paralelamente, en julio de 2013, Enrique Eichin llevó el caso ante el Tribunal Constitucional,¹⁷¹ que suspendió temporalmente la tramitación de la apelación ante la mencionada Corte de Apelaciones. El 6 de mayo de 2014 el Tribunal Constitucional se pronunció a favor de la justicia ordinaria, sentando un importante precedente. El Tribunal Constitucional se basó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los tratados internacionales, señalando que la jurisdicción militar carece de competencia sobre partes civiles y que solo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, el 22 de mayo de 2014, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió la apelación que había sido presentada por la fiscal en 2013 a favor de seguir investigando los hechos en la justicia ordinaria.

Sin embargo, y a pesar de la decisión del Tribunal Constitucional, el Segundo Juzgado Militar de Santiago siguió argumentando que la ley le otorgaba la competencia para seguir con esta causa.¹⁷² Esto generó un conflicto de competencias entre el tribunal militar y el juzgado ordinario que fue finalmente resuelto por la Corte Suprema a favor de la justicia ordinaria en febrero de 2015.¹⁷³ El caso sigue pendiente ante la justicia ordinaria.

Carabineros de Chile llevó a cabo una investigación interna que concluyó que no se había podido demostrar ni descartar la acción de carabineros en los hechos denunciados. Esto a pesar de que Enrique Eichin había proporcionado una fotografía en la que se reconocía al carabinero disparando. Ningún presunto responsable fue suspendido mientras se llevaba a cabo la investigación.

Enrique Eichin sigue reclamando justicia y espera que su caso ante la justicia ordinaria sea resuelto con celeridad y la independencia e imparcialidad que corresponde a los tribunales en un estado de derecho.

A pesar de que finalmente la justicia chilena dio la razón a Enrique Eichin y validó la competencia de la justicia ordinaria, los obstáculos que ha enfrentado desde 2013 para conseguir que su caso saliera de la jurisdicción militar han generado retrasos importantes en la investigación. Hasta la fecha los presuntos responsables de los hechos siguen sin comparecer ante la justicia y Enrique Eichin tampoco ha recibido una reparación por el daño causado. Preocupa a Amnistía Internacional que, como muestra el caso de Enrique Eichin, algunos fiscales sean renuentes a investigar y procesar casos de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas del orden y seguridad y que continúen remitiendo estos casos a tribunales militares, en contraposición a los estándares internacionales de derechos humanos.



Extracto de recurso de apelación de la fiscalía contra decisión del 7º Juzgado de Garantía de Santiago de mantener competencia para conocer el caso de Enrique Eichin, énfasis añadido. © Amnistía Internacional.

¹⁷¹ Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ROL No. 2493-13-INA.

Un segundo caso que resolvió el Tribunal Constitucional donde confirmó la aplicación de la justicia ordinaria a instancias de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, es el caso de **Marcos Antilef**, (ver cuadro abajo). El caso sigue aún siendo investigado en la justicia ordinaria.

MARCOS ANTILEF

“Yo nunca esperé eso cuando dejé a mi hijo a la escuela de formación [en Carabineros]. Lo entregué sano y salvo. Y tenerlo ahora así en estas condiciones ha sido un golpe muy duro. (...). Yo ahora me dedico a mi hijo. Somos como almas gemelas. Yo dependo de él, él depende de mí. No nos podemos separar. Pero quiero que se haga justicia. Sobre todo justicia”.¹⁷⁴

En 2007 el entonces carabinero Marcos Antilef, originario de Villarrica (Temuco) fue destinado a un retén policial en la localidad de Palmilla (Linares), en el sur del país. Según el relato del propio Marcos a Amnistía Internacional, desde el inicio tuvo problemas con algunos de los compañeros carabineros que se burlaban y le insultaban por tener un apellido mapuche. *“Siempre fui un poco marginado de las funciones policiales. Muchas cosas que me obligaban a hacer no tenían que ver con la función policial”*, recuerda Marcos.¹⁷⁵

El 17 de noviembre de 2012, cuando Marcos regresaba en auto al cuartel durante la madrugada, se quedó dormido mientras conducía y chocó al costado del camino. Marcos reconoce que había bebido alcohol. Tres carabineros del retén de Palmilla llegaron al lugar del incidente y lo trasladaron al hospital de Linares donde le constataron lesiones leves. Tras conocer los hechos, el fiscal encargado de investigar el supuesto delito de conducir en estado de ebriedad dictó su libertad con cargos.

Según el relato de Marcos, después de constatar lesiones en el hospital, los carabineros lo subieron a un furgón y lo llevaron a la Comisaría de Linares. *“Cuando ya estoy en la entrada del dormitorio soy arrojado al suelo con fuerza y el sargento empieza a propinarme patadas en la espalda. Entre 5 ó 6 golpes en la zona lumbar antes de perder el conocimiento. Quedé en el suelo”*.¹⁷⁶

Marcos Antilef se despertó al día siguiente en la cama de una habitación de la Comisaría de Linares. Debido a los fuertes dolores que padecía pidió ayuda pero tardaron varias horas hasta que otro carabinero le ayudara a trasladarse al hospital de Linares donde le fue comunicado que tenía una fractura cervical y tetraplejia que le impediría volver a caminar. Después de pasar tres meses en el hospital volvió a casa de sus padres en Villarrica. Desde entonces, Marcos Antilef se mueve en silla de ruedas. Puede ponerse en pie con la ayuda de otra persona y con unas muletas de madera que le hizo su padre.

El 21 de septiembre de 2012 la madre de Marcos Antilef interpuso una denuncia ante la fiscalía pública de Linares por el delito de lesiones graves contra los tres carabineros del Retén de Palmilla presuntamente involucrados en los hechos. Cuatro días después esta fiscalía remitió los antecedentes a la Fiscalía Militar de Linares al considerar que los hechos eran de su competencia. El 10 de octubre el tribunal militar tomó declaración a Marcos Antilef en las dependencias del hospital de Linares.

¹⁷² Denegación de solicitud de inhibitoria de competencia el 23 de diciembre de 2014 planteada por el Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago el 30 de octubre de 2014.

¹⁷³ Corte Suprema, sentencia de 26 de febrero de 2015, Rol N°878-2015.

¹⁷⁴ Entrevista de Jacqueline Quintulaf, madre de Marcos Antilef, con Amnistía Internacional, junio de 2014.

¹⁷⁵ Entrevista de Marcos Antilef con Amnistía Internacional, junio de 2014.

¹⁷⁶ Entrevista de Marcos Antilef con Amnistía Internacional, junio de 2014.



Marcos Antilef © Amnistía Internacional

A su vez, en mayo de 2013, el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó una querrela ante el Juzgado de Garantía de Linares contra tres carabineros por su presunta participación en los tratos crueles, inhumanos y degradantes a Marcos Antilef (delito de 'tormentos y apremios ilegítimos'¹⁷⁷) argumentando que los delitos no se produjeron en el ejercicio de las funciones propias de los querellados, sino cuando acompañaban a Marcos Antilef en su condición de compañeros o camaradas, en dependencias destinadas a la residencia de

funcionarios solteros, a su descanso y en funciones no policiales. Sin embargo el juzgado alegó que el delito fue ejecutado por carabineros en un recinto policial y citando el Código de Justicia Militar se declaró incompetente a favor de la jurisdicción militar.¹⁷⁸ El Instituto Nacional de Derechos Humanos apeló ante la Corte de Apelaciones de Talca que en julio de 2013 confirmó la decisión del juez. Esto motivó al Instituto Nacional de Derechos Humanos a interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema que quedó suspendido al elevar el caso también al Tribunal Constitucional a través de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El 17 de junio de 2014 el Tribunal Constitucional validó el argumento del Instituto Nacional de Derechos Humanos. En su sentencia, este tribunal señaló que en este caso concreto no existía "una justificación constitucionalmente admisible para que a una persona, civil o militar, se le impida ejercer derechos como víctima de un delito común y se le prive de un proceso racional y justo".¹⁷⁹ Para este tribunal, de seguir ante la jurisdicción militar, se estarían vulnerando varios artículos de la Constitución chilena y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tras la decisión del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca y consecuentemente la decisión del juzgado de Linares permitiendo que la investigación se traspasara a la justicia ordinaria en septiembre de 2014.¹⁸⁰

La investigación sigue abierta en la fiscalía de Linares, a espera a determinarse cuál habría sido la causa de la lesión sufrida por Marcos y posibles responsabilidades.

En ocasiones, la regulación de la jurisdicción militar en Chile ha llevado a que casos de violaciones a derechos humanos permanezcan en un limbo jurídico, lo que permite la dilación en la administración de justicia y, eventualmente, podrían llevar a la impunidad. Un caso que refleja precisamente esta incertidumbre es el proceso seguido por la presunta desaparición forzada de **José Huenante** (ver cuadro abajo) que ha estado en espera de una investigación efectiva y eventual sanción por años. Recientemente el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha tomado parte de la causa y está trabajando para transferir este caso a la justicia ordinaria. En enero de 2016 el Juzgado de Garantía de Puerto Montt declaró admisible la querrela presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en 2015 contra quienes resulten responsables por la desaparición de Jose Huenante.¹⁸¹ Tras esta resolución, la justicia ordinaria investiga la presunta participación de civiles en los hechos, mientras la jurisdicción militar continúa conociendo de la posible participación de agentes de las fuerzas de seguridad. La separación de las causas ha dificultado a las víctimas su acceso a la justicia.

¹⁷⁷ Artículo 150A del Código Penal.

¹⁷⁸ Artículo 5 No. 3 del Código de Justicia Militar.

¹⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de 17 de junio de 2015, considerando Trigésimotercero.

¹⁸⁰ En la resolución de queja de la Corte Suprema, el tribunal rechaza la queja del Instituto Nacional de Derechos Humanos pero comparte la posición del Tribunal Constitucional respecto de la naturaleza y lugar del delito, fuera de la jurisdicción militar.

¹⁸¹ Ver <http://www.indh.cl/justicia-declara-admisible-querrela-del-indh-por-desaparicion-de-jose-huenante> [último acceso 14 de enero de 2016].

LA DESAPARICIÓN DE JOSÉ HUENANTE

*Hoy más que nunca pedimos la verdad sobre lo que pasó con José Huenante. Pónganse en nuestro lugar, les decimos a quienes saben, que hablen, que digan qué pasó y dónde está. Que nos permitan darle una digna sepultura. Que se pongan una mano en el corazón y pierdan el miedo y digan la verdad, que entreguen esa información y que nos entreguen su cuerpo.*¹⁸²

José Gerardo Huenante Huenante, de origen mapuche, fue desaparecido forzosamente la madrugada del 3 de septiembre de 2005 cuando tenía 16 años. Según el relato que aparece en el informe anual de derechos humanos de la Universidad Diego Portales de 2009, el día de su desaparición, José Huenante estaba bebiendo junto con otros jóvenes en la población Mirasol de Puerto Montt, al sur del país, cuando llegaron varias patrullas para realizar una redada. Testigos aseguran haber visto a José Huenante corriendo delante de una patrulla y cómo en un momento dos agentes se bajaron del vehículo y le detuvieron.¹⁸³ Desde entonces, se desconoce su paradero.¹⁸⁴

La familia presentó una denuncia por la desaparición del joven dos días después de ocurridos los hechos. El Ministerio Público empezó a investigar un supuesto delito de “presunta desgracia”, derivando la investigación en la formalización de tres carabineros por el delito de sustracción de menores. Luego, tras una querrela criminal ante la Fiscalía de Puerto Montt, en marzo de 2009 y a raíz de nuevos



© Guillermo Núñez, “¿Dónde están?, ¿dónde está? El caso José Huenante”, intervención urbana producida por Londres 38, espacio de memorias, Santiago de Chile, 2011.

informes que apuntaban a los tres carabineros como responsables de alterar el libro de detenidos y el libro de kilometraje de la patrulla el día de los hechos, el fiscal presentó una acusación contra los tres funcionarios por el delito de detención ilegal. “Según la investigación estos carabineros habrían alterado el libro de tal manera que apareciera el número “1” y no “2” en relación con el número de detenciones practicadas esa noche. Como si José Huenante nunca hubiera sido detenido”, explicó un abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos a Amnistía Internacional.

Sin embargo, a fines de 2009, tras una apelación de la defensa, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt remitió el caso a la jurisdicción militar al considerar que los supuestos delitos habían sido cometidos por personal policial en acto de servicio y que por lo tanto debían pasar a dicha jurisdicción.¹⁸⁵ A su vez, el Ministerio Público en la justicia ordinaria mantuvo abierta la causa por presunta desgracia.

Diez años después de los hechos siguen sin conocerse aún el paradero de José Huenante y sin que haya responsables por lo ocurrido. En octubre de 2015 el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó una querrela ante el Tribunal de Garantía de Puerto Montt por desaparición forzada que fue declarada admisible en enero de 2016.

La presión nacional llevó a que en noviembre de 2015, la jurisdicción militar que había sobreesido la causa, acogiera parcialmente una apelación del Consejo de Defensa del Estado y dictó prisión preventiva para los tres carabineros presuntamente implicados en los hechos por la falsificación de instrumento público, específicamente la adulteración del libro de guardia con el registro de los detenidos la madrugada del 3 de septiembre de 2005.

¹⁸² Comunicado de la familia de José Huenante, 22 de julio de 2015, disponible en <http://www.disidentes.cl/comunicado-publico-de-la-familia-de-jose-huenante-10-anos-desaparecido/> [último acceso 15 de diciembre de 2015].

¹⁸³ Relato en la querrela por desaparición forzada presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en septiembre de 2015.

E. ALGUNOS DESAFÍOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

La transferencia de casos a la justicia ordinaria no asegura por sí misma el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Una vez que aquellos casos de presuntas violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional sean transferidos a la competencia de la justicia ordinaria, aún quedan varios desafíos que deben considerarse y enfrentarse.

Entre ellos, y como abogados y víctimas cuyos casos han sido ya transferidos a la justicia ordinaria indicaron a Amnistía Internacional, está la sobrecarga del sistema de justicia y, consecuentemente, lo lento que avanzan los procesos. Esta misma apreciación se confirmó por Amnistía Internacional durante una reunión sostenida con representantes del Ministerio Público en junio de 2014. Ahí se indicó a la organización que, luego de la reforma del sistema de jurisdicción militar de 2010 en que se transfirieron los casos tramitados en esa sede en que los imputados fueran civiles a los tribunales ordinarios, no se otorgaron recursos adicionales para hacer frente a esa nueva tarea y se produjo una importante sobrecarga, con sus consecuentes retrasos en la administración de justicia.

Por otra parte, representantes de víctimas indicaron a Amnistía Internacional que la inexistencia en la fiscalía ordinaria de una unidad que se dedique especialmente a investigar los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por las fuerzas de orden y seguridad, como por ejemplo las situaciones que se dan en el contexto de manifestaciones públicas, genera enormes dificultades a la hora de llevar adelante las investigaciones. Dado que Carabineros de Chile usualmente trabaja muy cercanamente con la fiscalía para la investigación de delitos comunes, cuando es esta misma fiscalía la que debe investigar el actuar de carabineros, la imparcialidad de la investigación puede llegar a verse comprometida. Este asunto se presenta mucho más claramente en las zonas alejadas del país donde el número de personal policial es menor y puede no haber representantes de la Policía de Investigaciones, quienes principalmente llevan adelante las funciones de investigación. En otras palabras, se dan casos en que – a nivel institucional – quienes en un momento trabajan conjuntamente, en otro momento uno debe investigar el actuar del otro. De existir una fiscalía especializada en asuntos de violaciones a derechos humanos y crímenes de derecho internacional, como existen fiscalías especializadas en otras materias (por ejemplo, la Unidad Especializada en Anticorrupción), este posible conflicto de interés se erradicaría, o al menos disminuiría, pudiendo ser más eficientes y efectivas las investigaciones, y asegurando a la vez su independencia e imparcialidad.

Finalmente, resulta indispensable que se aseguren los mecanismos necesarios para la coordinación y cooperación de las instituciones de seguridad para el avance de las investigaciones. En la mayoría de las ocasiones, son las fuerzas del orden y seguridad quienes tienen el primer acceso a la evidencia y quienes pudieran tener control sobre la escena donde los hechos han sucedido. En este sentido, es fundamental generar mecanismos que aseguren el total y transparente apoyo de carabineros y otras ramas de las fuerzas armadas de proporcionar información relevante a las investigaciones que se puedan dar de sus miembros por parte de la justicia ordinaria, incluyendo la existencia de protocolos adecuados sobre manejo de evidencia y cadena de custodia.

¹⁸⁴ Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Informe Anual 2009 disponible en <file:///intsec.amnesty.org/data/users/mcostari/Downloads/Cap+04+justicia+militar+y+ddhh.pdf> [último acceso 28 de febrero de 2016].

¹⁸⁵ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol No. 257-2009, sentencia del 30 de diciembre de 2009.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

‘Chile debe cumplir a cabalidad las obligaciones internacionales de derechos humanos. Para ello, (...) reformaremos la competencia de la Justicia Militar, de manera tal que las causas con civiles víctimas de delitos cometidos por militares y carabineros sean conocidas por tribunales ordinarios’.

Programa de Gobierno Presidenta Michelle Bachelet, 2014 – 2018 ¹⁸⁶

Este informe de Amnistía Internacional deja en evidencia cómo el uso de la jurisdicción militar para investigar y eventualmente sancionar casos de violaciones a derechos humanos, como son los casos de uso excesivo de la fuerza policial, implican que en la práctica las víctimas y/o familiares de víctimas de estos hechos no tienen acceso a la justicia y a un recurso efectivo. En muchos casos las sentencias han sido reducidas por los tribunales de alzada, mientras que en algunos casos no se llega a condena alguna.

Por años organismos internacionales de derechos humanos han insistido a Chile su deber de modificar la legislación militar a fin de asegurar un uso restringido de esta jurisdicción. Amnistía Internacional reitera que esta jurisdicción debe ser de carácter restrictivo y excepcional, y debe conocer únicamente de delitos estrictamente relacionados con la disciplina militar; no casos de violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional.

Reconociendo esta deuda con el respeto a las obligaciones internacionales de derechos humanos ratificadas por Chile y a fin de mejorar el sistema de justicia del país, se han presentado algunos proyectos de ley al Congreso para reformar la jurisdicción militar y asegurar que esta última conozca únicamente de delitos relacionados estrictamente con la disciplina militar.¹⁸⁷ Sin embargo, estos proyectos aún no han sido debatidos.

Más recientemente, y como parte de su Programa de Gobierno 2014 – 2018, la Presidenta Michelle Bachelet hizo un compromiso por reformar la jurisdicción militar para asegurar un modelo que asegure la igualdad de garantías procesales entre ciudadanos civiles y uniformados, “con una judicatura letrada y plenamente independiente de la estructura de mando”.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Programa de Gobierno de Michelle Bachelet, p. 151. Disponible en <http://www.gob.cl/programa-de-gobierno/> [último acceso 01 de noviembre de 2015].

Durante el proceso de investigación de este informe, Amnistía Internacional tuvo conocimiento de que un borrador de proyecto de ley para reformar la jurisdicción militar se habría preparado por el Ministerio de Defensa en el año 2014. En efecto, el entonces Ministro Sr. Jorge Burgos, realizó declaraciones que indicaban un fuerte compromiso por llevar adelante esta reforma.¹⁸⁹ Sin embargo, a la fecha de término de escritura de este informe, dicha reforma aún no había sido presentada al Congreso.¹⁹⁰

Es en este contexto y reconociendo la urgencia de una pronta reforma legal en Chile en materia de jurisdicción militar, que Amnistía Internacional realiza las siguientes recomendaciones a las autoridades de Chile para que:

- Tomen medidas para garantizar que de manera urgente todas las violaciones a derechos humanos y crímenes de derecho internacional presuntamente cometidos por las fuerzas del orden y seguridad – incluyendo los casos de uso excesivo de la fuerza policial –, sean investigados de manera independiente e imparcial y juzgados ante tribunales ordinarios de acuerdo con los estándares internacionales de juicio justo. Entre estas medidas, debe llevarse a cabo una reforma legal de la jurisdicción militar en Chile para adecuarla a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Aseguren que una reforma legal a la justicia militar restrinja su jurisdicción a las infracciones a la disciplina militar, las que solo un militar puede cometer; y que el procedimiento en que se investiguen y sancionen sea conforme con los principios del debido proceso y del derecho a la defensa adecuada.
- Garanticen un pronto avance en la investigación y juzgamiento de los supuestos responsables en los casos que involucran a funcionarios de carabineros que han sido transferidos a la justicia ordinaria, asegurando recursos suficientes a esta sede penal para que estos casos, y los que en el futuro puedan darse, se investiguen y eventualmente sancionen de manera efectiva e imparcial.
- Creen una unidad especializada dentro de la fiscalía pública que investigue los casos de violencia policial tomando en cuenta sus complejidades y habida consideración de la estrecha relación de trabajo que existe entre la fiscalía y carabineros para la investigación de delitos.
- Garanticen acceso efectivo a una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por funcionarios de las fuerzas del orden y seguridad incluyendo compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

¹⁸⁷ Véanse, por ejemplo, en los boletines N° 8472-07 y N° 8803-02, aún pendientes en el Congreso.

¹⁸⁸ Programa de Gobierno de Michelle Bachelet, p. 91.

¹⁸⁹ Ver <http://www.defensa.cl/noticias/jorge-burgos-sobre-justicia-militar/> [último acceso 15 de diciembre de 2015].

¹⁹⁰ Amnistía Internacional intentó buscar, sin éxito, una respuesta sobre cuál sería el estado de avance del proyecto y cuando sería presentado al Congreso (TG 22/2015.03, de 4 de noviembre de 2015).

- Adopten medidas preventivas para evitar el uso excesivo de la fuerza por la policía, incluyendo la adecuación de protocolos policiales a las normas internacionales, capacitación y equipamiento adecuado de las fuerzas policiales y asegurar los mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento de esos protocolos.
- Adecuen la legislación chilena para que esté en línea con las normas internacionales de derechos humanos en cuanto al ejercicio de derechos tales como la libertad de reunión pacífica, asociación y libertad de expresión. Entre otras, es necesario revisar la normativa que regula el derecho a reunión pacífica para asegurar que no se requiera una autorización para efectos del ejercicio de este derecho y tipificar el delito de tortura, conforme lo define la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**AMNISTÍA INTERNACIONAL ES
UN MOVIMIENTO GLOBAL DE
DERECHOS HUMANOS. LAS
INJUSTICIAS QUE AFECTAN
A UNA SOLA PERSONA NOS
AFECTAN A TODOS Y A TODAS.**

CONTÁCTANOS



info@amnesty.org



+44 (0)20 7413 5500

ÚNETE A LA CONVERSACIÓN



www.facebook.com/AmnestyGlobal



[@AmnestyOnline](https://twitter.com/AmnestyOnline)

'NO SABÍA QUE EXISTÍAN DOS JUSTICIAS'

JURISDICCIÓN MILITAR Y VIOLENCIA POLICIAL EN CHILE

Hace más de diez años Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la amplitud de su jurisdicción militar, cuestión que aún no es cabalmente resuelta. Hoy, las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden y seguridad – como es el uso excesivo de la fuerza policial – siguen siendo investigadas y sancionadas por tribunales militares.

Permitir a tribunales militares el conocimiento de violaciones a derechos humanos o crímenes de derecho internacional es una vulneración del derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral. Estos tribunales no gozan de la debida independencia e imparcialidad que todo tribunal debe tener. Este informe analiza ocho casos para mostrar las dificultades que las víctimas y sus familiares enfrentan hoy en Chile a la hora de buscar verdad, justicia y reparación por violaciones a derechos humanos cometidas por la policía.

Los resultados de los tribunales militares chilenos en relación a denuncias de uso excesivo de la fuerza policial son alarmantes. Entre 2005 y 2014, menos de un 1% de denuncias por este delito en uno de los seis tribunales del país, terminaron en condena, mientras que alrededor de un 96% se cerraron sin determinar responsables ante la justicia. Los otros tribunales militares tienen similares resultados.

Amnistía Internacional llama a las autoridades chilenas a tomar todas las medidas necesarias, incluidas reformas legales, para que cualquier violación a los derechos humanos o crimen de derecho internacional cometidos por miembros de las fuerzas del orden y seguridad sean conocidas por tribunales ordinarios, y no militares.

